ORDENANZA GENERAL DE MEDIO-AMBIENTE

AYUNTAMIENTO DE LEGANES (MADRID)

ORDENANZA GENERAL DE MEDIO-AMBIENTE

- ÍNDICE -

TITULO I - *NORMAS GENERALES.*

TITULO II - *NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LOS RESIDUOS URBANOS.*

CAPÍTULO 1 - GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.
SECCIÓN 2 - RESPONSABILDAD.
SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES.

CAPÍTULO 2 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS.

CAPÍTULO 3 - RESIDUOS DOMICILIARIOS.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.
SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS Y BUZONES DE RECOGIDA NEUMATICA DE R.S.U..
SECCIÓN 3 - HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO 4 - RESIDUOS SANITARIOS.

CAPÍTULO 5 - RESIDUOS INDUSTRIALES.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.
SECCIÓN 2 - SERVICIOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO 6 - RESIDUOS ESPECIALES.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.
SECCIÓN 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS.
SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS ABANDONADOS.
SECCIÓN 4 - ANIMALES MUERTOS.

CAPÍTULO 7 - OTROS RESIDUOS.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.
SECCIÓN 2 - RESTOS DE JARDINERÍA.
SECCIÓN 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS.

CAPÍTULO 8 - RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS.

CAPÍTULO 9 - INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS.

CAPÍTULO 10- INFRACCIONES.

TITULO III - *NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA.*

CAPÍTULO 1 - ESPACIOS NATURALES.

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES.
SECCIÓN 2 - PLANES, AREAS RECREATIVAS.
SECCIÓN 3 - INCENDIOS.
SECCIÓN 4 - ARROYOS, RIBERAS Y CURSOS DE AGUA.

CAPÍTULO 2 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.
SECCIÓN 2 - CREACIÓN DE ZONAS VERDES.
SECCIÓN 3 - CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES.
SECCIÓN 4 - USO DE LAS ZONAS VERDES.
SECCIÓN 5 - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.
SECCIÓN 6 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES.

CAPÍTULO 3 - LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.
SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.
SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES.
SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES.
SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD.
SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

CAPÍTULO 4 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

TITULO IV - *NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.*

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO 2 - NIVELES DE INMISION Y DECLARACION DE ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

CAPÍTULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL.

SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN.
SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES.
SECCIÓN 3 - GASES DE COMBUSTIÓN.
SECCIÓN 4 - CONDICIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN.

CAPÍTULO 4 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL.

SECCIÓN 1 - LICENCIAS.
SECCIÓN 2 - GASES DE SALIDA.
SECCIÓN 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL.

CAPÍTULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS.

SECCIÓN 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS.
SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES.
SECCIÓN 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

CAPÍTULO 6 - OLORES.

CAPÍTULO 7 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR.

CAPÍTULO 8 – INFRACCIONES.

TITULO V - *NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR OTRAS FORMAS DE LA ENERGÍA.*

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO VI - *NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.*

CAPÍTULO 1 - OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO 2 - REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS.

CAPÍTULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN.

CAPÍTULO 4 - AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

CAPÍTULO 5 - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.

CAPÍTULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS.

CAPÍTULO 7 – INSPECCIÓN.

CAPÍTULO 8 - RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

TÍTULO VII - *RÉGIMEN SANCIONADOR*

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

ANEXOS.- *I; II.1; II.2; II.3; III.1; III.2; III.3; IV.1; IV.2.*
TABLAS.- *I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII.*

TITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1 - **Objeto.**

De acuerdo con el principio de autonomía local para la gestión de sus respectivos intereses así como la posibilidad de crear normativas legales, es objeto de la presente ordenanza la regulación, intervención y control administrativo de todos aquellos bienes, recursos y actividades susceptibles de afectar a la calidad ambiental, todo ello con el fin de prevenir los posibles daños generados al entorno y siempre mediante una actuación preventiva por parte del municipio.

Artículo 2 - Ambito de aplicación.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del termino municipal de Leganés y dentro de éste será de obligatorio cumplimiento para todas las instalaciones construcciones, servicios públicos, medios de transporte y en general a todos aquellos comportamientos y actividades que ocasionen o sean susceptibles de ocasionar un perjuicio o peligrosidad a los ciudadanos o que alteren el estado natural del ambiente circundante.

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de la presente Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

Artículo 3 - Competencias.

1. El Ayuntamiento de Leganés a través de la Delegación de Medio-Ambiente, es el órgano sustantivo competente para exigir de oficio ó a instancia de parte el preciso cumplimiento de la presente Ordenanza. Así mismo le corresponde la competencia respecto a la adopción de medidas preventivas, correctoras ó en su caso reparadoras.

La Comisión Interdepartamental de Medio-Ambiente al amparo de lo establecido en el R.O.F.R.J. de las Entidades Locales, elaborará estudios, propuestas, informará de planes, programas, desarrollará herramientas de trabajo para optimizar los recursos municipales en materia de Medio-Ambiente.

2. El órgano ambiental tendrá también la potestad para exigir las convenientes comprobaciones e inspecciones, así como para cursar las denuncias y/o sanciones procedentes en caso de incumplimiento conforme a lo establecido en el Título VII de la presente Ordenanza.

3. La modificación de la presente Ordenanza corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo informe, en su caso, del organismo administrativo competente.

4. En lo referente a los órganos de participación ciudadana municipales será consultado, según el Reglamento de Participación Ciudadana vigente en cada momento, el Consejo Sectorial correspondiente que entienda de los asuntos medio-ambientales para cualquier modificación y/o aprobación de esta Ordenanza.

Artículo 4 - Actuaciones Administrativas.

1. La presente Ordenanza obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que actualmente se encuentren en funcionamiento, estén en ejercicio o no, ya sean públicas o privadas.

2. Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general régimen jurídico establecido por:

a) Legislación general y sectorial del Estado.

b) Legislación de la Comunidad de Madrid en ejecución de las competencias de gestión asumidas.

3. La presente Ordenanza, se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

Artículo 5 - Inspección.

Para comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza, las autoridades municipales y los agentes podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos y/o de la autoridad.

Artículo 6 - Denuncias.

1. Cualquier persona física o jurídica cuando su actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo (art. 30 a 34 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 18 de la Ley 29/98, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), podrán denunciar ante el Ayuntamiento aquellos comportamientos y/o actividades que contravengan las prescripciones de la presente Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

2. El escrito de denuncia deberá contener, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación, además de aquellos requisitos exigidos por la normativa general para las instancias dirigidas a la administración.

3. En los casos de reconocida urgencia los servicios municipales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de medidas necesarias; en tales casos y cuando el denunciante actuara con temeridad o mala fe, estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir, siendo de su cargo los gastos que origine al Ayuntamiento.

4. En todo caso cuando las denuncias formuladas por los particulares dieran lugar a la incoación del oportuno expediente, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

Artículo 7 - Licencias

1. Para aquellas actividades sometidas a la obtención de licencia previa, las condiciones señaladas por la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de aquella, requiriéndose un informe técnico emitido por el servicio municipal competente. Dicho informe vinculante deberá especificar las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza, y en su caso deberá verificar su cumplimiento mediante las oportunas pruebas, análisis y mediciones necesarias para la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

2. El permiso de funcionamiento de cualquier actividad sometida a licencia detallará todas las instalaciones y/o elementos, y será otorgada expresamente.

3. Cuando las circunstancias de las actividades industriales o infraestructuras lo requieran sobre la base del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), regulado por Real decreto 1302/86 y Real Decreto 1131/88, Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Ley 10/91, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Madrid (C.A.M.), también sobre E.I.A. y calificaciones ambientales, o las disposiciones legales vigentes sobre esa materia en cada momento, el órgano ambiental municipal emitirá los informes preceptivos ambientales en los supuestos que la legislación determina, sin perjuicio del desarrollo de las normas urbanísticas municipales.

Entendiéndose por Calificación Ambiental, el análisis al que ha de someterse una actividad con objeto de conocer las posibles perturbaciones producidas en el Medio-Ambiente derivadas de su puesta en funcionamiento. La Calificación Ambiental determinará la conveniencia o no de otorgar las licencias de apertura de actividades industriales, comerciales y mercantiles, tanto públicas como privadas. Correspondiendo a los municipios según el articulado de la ley 10/91, de 4 de Abril para la Protección del Medio-Ambiente de la C.A.M., de mas de 20.000 habitantes y/o normativa vigente en cada momento, realizar las calificaciones ambientales del Anexo IV de la citada ley.

La Calificación Ambiental tendrá carácter vinculante para la autoridad municipal en caso de que implique la denegación de licencias o determine la imposición de medidas correctoras.

4. En los planes y actuaciones de desarrollo previstos en el Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U), Planes Parciales y Programas de Actuación Urbanísticos, deberán ir acompañados de un Estudio de Impacto Ambiental, que deberá ser remitido al órgano ambiental municipal, para la emisión de la **Declaración Ambiental** correspondiente.

TITULO II- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

CAPÍTULO 1 - GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

SECCION 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8 - Aplicación.

1. A efectos del presente Titulo se entenderá como "residuo", cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el Anejo de la Ley 10/98 de Residuos Sólidos Urbanos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, se estará a lo que determine la legislación vigente en cada momento o las que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

2. Serán Residuos urbanos o municipales aquellos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de Peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares y/o actividades.

Tendrán la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria según lo dispuesto en la Ley 10/98 Básica de Residuos.

Artículo 9 - Definiciones sobre Tratamiento, Eliminación y Gestión de Residuos.

1. A los efectos del presente Título, se entenderá por *tratamiento* el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos, o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, en condiciones tales que no produzcan riesgos a personas, cosas o al medio-ambiente.

2. A los efectos del presente Título se entenderá por *eliminación* todo procedimiento dirigido, bien al vertido de residuos o bien a su destrucción total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana, y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio-ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II. A de la Decisión de la Comisión Europea (96/350/CE), de 24 Mayo de 1996, así como las que figuren en su caso aprobadas por la normativa estatal correspondiente.

3. A efectos del presente Título se entenderá por *gestión*, la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre; o cualquier otra operación relacionada con los mismos que requiera de vigilancia ambiental.

Artículo 10 - Residuos abandonados.

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados que no se puedan reciclar o valorizar, y retirarlos de todos los terrenos que sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o penales del abandono. Teniendo en cuenta que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en los casos que sea posible.

Artículo 11 - Propiedad municipal.

Los materiales residuales depositados por los particulares para su gestión en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 12 - Prestación de servicios.

1. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2. El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

Artículo 13 - Reutilización y recuperación.

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización y valorización de los materiales residuales. Adaptándose para ello a las normativas y recomendaciones que marquen las Directivas UE, la normativa española, y comunitaria teniendo en cuenta las tecnologías menos contaminantes.

SECCION 2 - RESPONSABILIDAD.

Artículo 14 – Responsabilidad.

1. Los productores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Así mismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 15 - Ejercicio de acciones legales.

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCION 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES.

Artículo 16 - Licencia municipal.

1. Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Estas pueden ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

3. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento información detallada sobre su origen, cantidad y características.

4. En materia de residuos de envase, se estará a lo dispuesto en la normativa específica correspondiente.

Artículo 17 - Revisiones.

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 18 - Prohibiciones.

Se prohibe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

CAPITULO 2 - CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS.

Artículo 19 - Tipos de residuos.

Los residuos se clasifican en:

a) Residuos domiciliarios. Son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los productos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Restos de poda y jardinería en pequeñas cantidades, restos de obras, etc.
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
    - · Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
    - · Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares;
- Escorias y cenizas que se puedan caracterizar como inertes.

b) Residuos sanitarios. Son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio-ambiente. Se clasifican en:

- Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.
- Residuos clínicos o biológicos: son los producidos en las salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los que marque la Legislación Autonómica correspondiente.
- Residuos patológicos y/o infecciosos: son aquellos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, restos de comida de enfermos infecciosos.

c) Residuos industriales. Se clasifican en residuos industriales inertes y residuos industriales asimilables a urbanos. Comprende:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.

- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen, no sean admisibles como residuos domiciliarios.

d) Residuos especiales:

- Alimentos, productos y medicamentos caducados.
- Muebles y enseres viejos.
- Vehículos abandonados, restos de recambios, repuestos y reparación de vehículos, neumáticos, así como aceites y envases que provengan de cambio de motor, líquidos de frenos, baterías y otros similares.
- Animales muertos y/o parte de éstos.

e) Otros residuos (comprende los denominados «residuos inertes»):

?? Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción.

Tendrán la consideración de tierras y escombros:

· Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.

· Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.

· Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.

?? Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.

?? También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aun habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios municipales. Los servicios municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

Quedan excluidos expresamente de este Título:

a) Residuos peligrosos y envases que los contengan.

b) Residuos radiactivos.

c) Vertidos de los efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por las Leyes estatales correspondientes y los correspondientes a los apartados específicos correspondientes a la red de saneamiento municipal regulados por la ley 10/93 de la C.A.M.

CAPITULO 3 - RESIDUOS DOMICILIARIOS.

SECCION 1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20 - Prestación del servicio.

1. El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el *artículo 19,* siendo un servicio de prestación obligatoria por parte del Municipio.

No obstante, según marca la ley 10/98, de Residuos y las recomendaciones de la Ley de 11/97, de Envases y Residuos de Envases, el Ayuntamiento implantará sistemas adecuados de recogida selectiva de residuos, ajustado a la normativa aplicable en cada momento.

2. La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.

b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.

c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de las anteriores operaciones.

d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

e) Vaciado de los recipientes normalizados de contención de residuos en los vehículos de recogida.

Artículo 21 - Obligaciones de los usuarios.

1. Los usuarios estarán obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que cumplan la Normas UNE aprobadas al respecto. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto y /o en los buzones correspondientes del Sistema de Recogida Neumática de R.S.U.

2. Las bolsas han de estar cerradas, de modo que no se produzcan vertidos. Si, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de los desperfectos ocasionados en el Sistema de Recogida Neumática de R.S.U.

3. Los embalajes de polietileno y sustancias similares, deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que derramen contenido en la vía pública.

4. Sé prohibe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

5. No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

6. Se prohibe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.

7. No se permite la manipulación de basuras en la vía pública; ni de contenedores y/o buzones colocados para la Recogida Neumática de R.S.U. y contenedores para la recogida selectiva.

8. Se autoriza el depósito de cartonaje y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes para evitar su dispersión dentro de los contenedores debidamente autorizados y señalizados a tal efecto, y nunca encima y/o en sus inmediaciones.

9. los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCION 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS y BUZONES DE RECOGIDA NEUMÁTICA DE R.S.U.

Artículo 22 - Forma de presentación de los residuos.

1. La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente.

2. En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos o normativa aplicable, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 23 - Conservación y limpieza de los recipientes.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otra, en cada caso, designar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los servicios municipales.

Artículo 24 - Conservación y limpieza del recinto.

En los centros públicos o privados, viviendas, mercados, galerías de alimentación y centros sanitarios, entre otros, la retirada de los residuos correrá a cargo del servicio municipal competente, pero no el barrido y limpieza de los mismos. Estas últimas operaciones habrán de realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los locales en las debidas condiciones de salubridad e higiene. En las zonas donde estén instalados los buzones de Recogida Neumática de R.S.U. se seguirán las normas de funcionamiento que recomiende el Ayuntamiento, siendo responsables los usuarios de los deterioros que por negligencia, mala utilización o uso incorrecto pudieran ocurrir.

En el caso de recintos feriales cuyo concesionario sea un particular, fiestas al aire libre, carpas, etc, el barrido y limpieza de los mismos correrá a cargo del promotor correspondiente.

Artículo 25 – Recogida.

1. La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, o buzones de Recogida Neumática de R.S.U. se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca, o establecimiento comercial o lugar designado por el Ayuntamiento.

2. En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables, y/o buzones de Recogida Neumática de R.S.U. los vecinos depositarán en ellos los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, en el caso de los primeros, no correspondiéndole por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna de propiedad pública o privada.

Artículo 26 - Recipientes y vehículos colectores.

1. La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las diez de la noche si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes no desechables se procederá a su retirada al interior del inmueble.

2. En las edificaciones con amplios patios de manzana, en que el portal o entrada del inmueble se abre a éstos, es necesario que los vehículos colectores tengan acceso a los mismos. En caso contrario los recipientes deberán colocarse al paso del vehículo colector, y en cualquier caso en los lugares que establezca el Ayuntamiento.

3. En las colonias o poblados con calles interiores en que no pueda acceder el vehículo colector a los portales de las fincas, los residuos se depositarán en recipientes normalizados, que habrán de colocarse en lugar al que tenga acceso dicho vehículo e indique el Ayuntamiento.

Artículo 27 - Volúmenes extraordinarios.

Si una entidad, pública o privada, tuviera, por cualquier causa, que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no de forma frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento o entidad correspondiente, pasará el cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso, lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículos 28 - Escorias y cenizas.

1. Las escorias y cenizas de los generadores de calor, siempre que se demuestre que no provienen de procesos que puedan llegar a caracterizarlos como residuos peligrosos, podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados, a los que se pasará el correspondiente cargo.

Si tienen la consideración de peligrosos, se estará a lo que marque la normativa específica sobre la materia.

2. No se aceptará la recogida de escorias de edificios, si las mismas no se depositan en recipientes homologados por el Ayuntamiento, y si éstas no se han enfriado previamente.

SECCION 3 - HORARIO DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS y NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículos 29 - Programación.

Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación y normas de funcionamiento de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, se consideren convenientes, y los servicios municipales divulgarán, con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, en caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 30 - Casos de emergencia.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPITULO 4 - RESIDUOS SANITARIOS.

Artículo 31 - Clasificación de los residuos sanitarios.

Los residuos procedentes de la actividad sanitaria se clasifican en:

a) Residuos asimilables a los domiciliarios. Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

b) Residuos clínicos o biológicos. Derivados de la atención directa de los pacientes.

c) Residuos patológicos y/o infecciosos. Son aquellos que potencialmente pueden causar enfermedades en el hombre y/o los animales.

Las dos últimas categorías tienen la calificación de residuos peligrosos, y su gestión, recogida y eliminación se deberá realizar adecuadamente mediante la pertinente empresa de gestión de residuos. Todo ello de conformidad con las normativas de residuos citotóxicos y biosanitarios vigentes en la C.A.M.

Artículo 32 - Centros productores.

1. Los Centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada Centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, fundamentalmente vinculado a la higiene, salubridad y limpieza, y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanza aplicables.

- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2. Las personas que realicen estas funciones, tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

3. Para aquellos Centros productores que por su volumen, cantidad y composición, deban realizar Planes de Residuos, serán presentados los mismos ante la Administración Autonómica y Local para su aprobación correspondiente, en base a la normativa sectorial vigente.

Será responsable el productor de éstos, de cualquier incumplimiento al respecto.

Artículo 33 - Gestión.

La gestión de los mismos, será responsabilidad del Centro productor, que en su caso deberá remitirlos a un gestor autorizado según la normativa sectorial vigente.

CAPITULO 5 - RESIDUOS INDUSTRIALES.

SECCION 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 34 - Recogida y transporte.

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 35 - Servicios prestados por terceros.

1. Terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

2. Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de gestión correspondientes, incluida la valorización y reciclaje.

Artículo 36 - Obligaciones.

1. Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2. Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

3. Cuando por el volumen y cantidad de los mismos, se esté en los límites fijados por la Legislación Básica de Residuos y de Residuos de Envases, el Centro productor de los mismos, deberá presentar el Plan de Residuos correspondiente ante la Administración Autonómica y Local, para su aprobación.

Artículo 37 - Autorización.

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero autorizado, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.

- Ubicación y características del establecimiento o actividad.

- Materias primas y auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.

- Producción expresada en unidades usuales por periodos de tiempo.

- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.

- Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.

- Todos aquellos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

SECCION 2 - SERVICIOS MUNICIPALES.

Articulo 38 - Prestación del servicio.

1. El servicio municipal de recogida de residuos industriales retirará los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

2. La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.

- Devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.

- Trasvase de estos residuos, si procede.

- Transporte y descarga de los residuos a los puntos de gestión, incluida valorización y reciclaje.

3. Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública y/o en los lugares indicados por el Ayuntamiento.

4. No se permite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

Una vez vacíos los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 39 - Tratamientos previos.

1. El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2. Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3. Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 40 - Propiedad municipal.

De acuerdo con la ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales, asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 41 - Tasas.

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales.

CAPITULO 6 - RESIDUOS ESPECIALES.

SECCION 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 42 - Prestación del servicio.

1. Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.

- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.

- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2. Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

Artículo 43 - Obligaciones de los usuarios.

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2, del Capítulo 5, del Título II de esta Ordenanza.

SECCION 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS.

Artículo 44 - Artículos caducados.

Los titulares de cualquier establecimiento que dispusieran de alimentos o productos caducados, deberán garantizar su retirada del mercado. La retirada se acreditará mediante la oportuna justificación de su devolución al proveedor para que este lo destruya, o bien su entrega a los servicios municipales para este fin, debiendo colaborar para su adecuada eliminación, corriendo con los gastos que se ocasionaran por ello.

Articulo 45 - Muebles y enseres inservibles.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública y en el resto del término municipal.

SECCION 3 - VEHICULOS ABANDONADOS.

Artículo 46 - Situación de abandono.

El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

- Cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidas.

- Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

- Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

Artículo 47 - Notificaciones.

1. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultare su legítimo propietario, de acuerdo al artículo 59 de la Ley de 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

2. En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3. Los propietarios de vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso, eliminación.

Artículo 48 - Procedimiento.

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en el término municipal, salvo autorización expresa por licencia municipal. Se considerará vehículo abandonado, lo definido por la Ordenanza Municipal de Circulación, o en su defecto por el Código de Circulación vigente. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2. Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo, deben solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

SECCION 4 - ANIMALES MUERTOS.

Articulo 49 - Obligaciones de los propietarios.

Los propietarios o poseedores de un animal, son responsables de su adecuada gestión en caso de fallecimiento. Igualmente estarán obligados a notificar la muerte o desaparición de los animales a los Servicios Municipales, en el lugar y plazo establecido, a fin de tramitar su baja en el censo municipal correspondiente. En las bajas por muerte producida por enfermedad infecto-contagiosa, será preceptivo acompañar informe expedido por un veterinario.

Así mismo correrán con los gastos que se puedan ocasionar, siendo todo esto extensivo a las explotaciones ganaderas o industriales que tengan animales en régimen de explotación agropecuaria.

Artículo 50 - Servicio municipal.

1. Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales domésticos muertos, podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equinos para uso deportivo, de ocio y esparcimiento.

3. En determinados casos, atendiendo a las circunstancias del animal o de su fallecimiento, se podrá denegar la prestación del servicio previo informe técnico.

4. La prestación del presente servicio podrá estar sujeta al pago de la correspondiente tasa establecida por este Ayuntamiento.

Artículo 51 - Prohibición.

1. Sé prohibe el abandono de cadáveres de animales, de toda especie, en las basuras domiciliarias y en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 52 - Aviso.

Quienes observen la presencia de un animal muerto, pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPITULO 7 - OTROS RESIDUOS.

SECCION 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 53 - Generalidades.

1. Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales descritos en los artículos anteriores, requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

Artículo 54 - Obligaciones.

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCION 2 - RESTOS DE JARDINERIA.

Artículo 55 - Generalidades.

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas de uso privado, están obligados a recoger y eliminar, por sus propios medios, los restos de jardinería, estando absolutamente prohibido la quema de los mismos. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso, de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

SECCION 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 56 - Aplicación.

Se regulan las operaciones siguientes:

- La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros, en el artículo 19.

- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 57 - Producción, transporte y descarga.

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros.

- Transportar tierras y escombros por la ciudad.

- Descargar dichos materiales en los vertederos habilitados al efecto, previo pago de las tasas vigentes y con preferencia de los materiales generados en el propio término municipal.

Artículo 58 - Entrega de escombros.

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- Para volúmenes cuya entrega diaria sea inferior a veinticinco litros: utilizando el servicio normal de recogida domiciliaria de basuras.

- Para volúmenes inferiores a un metro cúbico y embolsados en sacos: en los contenedores o instalaciones determinados específicamente por el Ayuntamiento.

- Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:

a) Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, previo pago de tasas vigentes y con preferencia de materiales generados en el término municipal.

b) Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Artículo 59 - Obras en la vía pública.

1. Los materiales y escombros deberán ser depositados en contenedores, con excepción de los acopios de material en obras de zanja que deberán quedar debidamente protegidos por el vallado oportuno. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de vehículos y peatones.

2**.** Los áridos provenientes de obras deberán recogerse en contenedores no permitiéndose su acopio fuera de los mismos en vía publica, y con la adecuada protección.

3**.** El acopio de material voluminoso dispondrá de vallas que impidan su acceso por personas ajenas a la obra.

4. Para la realización de cualquier obra en la vía publica, se dispondrá de accesos alternativos para la población, adecuadamente señalizados y protegidos para evitar accidentes.

5. Se adoptaran las medidas preventivas oportunas, cuando la actividad conlleve la emisión de partículas o materiales purulentos.

Artículo 60 - Prohibiciones.

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, se prohibe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.

- El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.

- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos.

Para realizar cualquier movimiento de tierras, deberá haberse concedido la correspondiente licencia urbanística, por lo que sin ella estará prohibido cualquiera de las actuaciones contempladas en este artículo.

Artículo 61 - Contenedores para obras.

1. A efectos de este Título, se entiende por «contenedores para obras», aquellos recipientes metálicos, o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase, o recogida de tierras, o escombros procedentes de estructuras en construcción, o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

2. Quedan exceptuados, los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza, los de recuperación del vidrio y de papel, pilas... y/o de otros elementos susceptibles de ser reciclados.

Artículo 62 - Autorización municipal.

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y sólo podrán ser usados por los titulares de la misma.

Artículo 63 - Requisitos de los contenedores.

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos:

- *Normal*: de sección longitudinal trapexoidal y parámetros longitudinales verticales. Sus dimensiones máximas serán de cinco *(5)* metros de longitud en su base superior, dos *(2)* metros de ancho y, uno y medio *(1,5)* de altura.

- *Especial*: de parámetros verticales y dimensiones máximas en planta de siete metros y medio *(7,5)* de longitud y dos (2) metros de ancho.

2. Deberán estar identificados con una chapa metálica (matrícula) suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 x 10 centímetros, en cada uno de los ocho lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 64 - Normas de colocación.

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento, y/o calzadas donde este permitido el estacionamiento y cumpla las normas de utilización.

2. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

3. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a veinte centímetros del bordillo y en ningún caso podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

4. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso podrán colocarse, total o parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

5. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de un metro como mínimo una vez colocado el contenedor. Tampoco podrán situarse en las calzadas, cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a *2,75* metros, o en vías de doble sentido de marcha cuando sea inferior a *6* metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 65 - Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades.

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos, deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4. El material depositado en los contenedores, no podrá exceder el nivel de llenado autorizado según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad.

5. No se podrán verter escombros o materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

7. Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

8. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y todos los elementos correspondientes a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el transporte de estos materiales.

Artículo 66 - Normas de retirada.

1. En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas previstas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, la señal deberá ser reflectante.

2. La empresa transportista dispondrá, como máximo, de 48 horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la Administración Municipal se retirarán en el plazo máximo de 24 horas, en caso de no cumplirse, se ajustaran a lo dispuesto en el régimen mencionado correspondiente. Entre dos usos sucesivos de un mismo contenedor, en idéntico lugar, se hará una retirada y, al menos, un día sin implantación.

3. En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente a la Administración, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar y cualesquiera otra circunstancia.

Artículo 67 - Tiempo de ocupación.

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvó en aquellos casos que exista permiso especial, o cuando el Ayuntamiento, para alguna zona del municipio, estableciera limitaciones por circunstancias singulares.

Artículo 68 - Concesión.

1. Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

- Solicitud al Ayuntamiento, por parte de la empresa transportista, para establecer contenedores en la vía pública, presentando licencia fiscal, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado. Tipo, volumen y plano de ubicación de los mismos.

- Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2. Los servicios municipales llevarán un registro de empresas transportistas de contenedores que operan en la zona y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

3. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPITULO 8- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 69 - Recogida selectiva.

1. A efectos del presente Título, se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3. En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

4. Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 70 - Órgano competente.

El Ayuntamiento es el órgano competente, y podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 71 - Servicios de recogida selectiva.

El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

- Muebles, enseres y trastos viejos.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Colchones, trapos y fibras en general.
- Residuos de jardineria, podas.
- Plásticos, latas, briks, etc.
- Instalaciones para materiales especiales. Punto Limpio.

Artículo 72 - Contenedores para recogidas selectivas.

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohibe depositar en dichos contenedores, residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohibe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

4. Podrán habilitarse Puntos Limpios, donde existirán diferentes contenedores señalizados para recogida selectiva, quedando el transporte y/o tasa de recogida por cuenta del usuario.

CAPITULO 9 - INSTALACIONES FIJAS PARA RECOGIDA DE RESIDUOS.

Artículo 73 - Cuartos de basuras.

1. Los edificios para viviendas, industrias, comercios, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación dispondrán de un cuarto de basuras con las dimensiones especificadas en este Título, destinado exclusivamente al almacenamiento de las basuras producidas a diario y según las Normas subsidiarias de Planeamiento Urbanístico aprobadas al efecto. Por los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo se vigilará expresamente, el cumplimiento de esta obligación.

2. En los edificios para viviendas, el cuarto de basuras estará situado cerca del portal, con salida por el mismo, o por el garaje a la calle, o lo que se establezca especialmente en las Normas Urbanísticas Municipales vigentes en cada momento. Así mismo deberá estar dotado de:

- Puertas con ancho superior a 1,2 metros.

- Sumidero para desagüe de las aguas de lavado.

- Grifos de agua corriente con mangas de riego, que permitan el lavado fácil y directo del local.

- Puntos de luz suficientes para la iluminación, con interruptores junto a cada una de las puertas de acceso.

- Suelos totalmente impermeables, con ligera pendiente hacia los sumideros.

- Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con azulejo o mortero de cemento.

- Ventilación natural o forzada, que no podrá realizarse, en ningún caso, a través de las chimeneas de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

3. En las edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se habilitará el espacio para basuras, si las condiciones de prestación del servicio lo exigieran.

4. El almacenamiento de residuos en el cuarto de basuras, se hará mediante el uso de elementos de contención estancos y cerrados. Tanto el cuarto para basuras como los

elementos de contención deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene, limpieza, seguridad y salubridad.

5. En los centros sanitarios, además de los requisitos expresados anteriormente, los cuartos de basuras dispondrán de:

- Paredes totalmente alicatadas hasta el techo.

- La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará de forma curva y no en ángulo recto.

- Ventilación forzada.

6. En los mercados y galerías de alimentación, los cuartos de basuras cumplirán los siguientes requisitos:

- Ubicación: en el muelle de carga.

- Altura mínima: cuatro metros.

- Puertas: con acceso directo a la vía pública, de tres metros de ancho.

Los mercados centrales, por sus características especiales, deberán coordinar con los servicios municipales la recogida y eliminación de los residuos producidos.

Artículo 74 - Dimensiones.

La dimensión de los cuartos de basura serán, en todo caso:

- En viviendas de 0,05 a 0,07 metros cuadrados por habitante, con un mínimo de tres metros cuadrados.

- En edificios comerciales e industriales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo suficiente su dimensión para albergar la producción diaria de basuras

- En mercados de 0,6 a 0,9 metros cuadrados por puesto, con un mínimo de seis metros cuadrados.

- En centros comerciales, como mínimo de cuatro metros cuadrados, siendo en todo caso, su dimensión suficiente para albergar la producción diaria de basuras.

- En centros sanitarios, como mínimo de cuatro metros cuadrados, y ventilación forzada.

Artículo 75 - Prohibiciones.

1. Los particulares no podrán evacuar ningún tipo de residuo sólido en los registros públicos de la red de alcantarillado.

2. Se prohibe la instalación de trituradores domésticos que evacuen los productos a la red de saneamiento.

Artículo 76 - Incineración.

La instalación de incineradores domésticos o industriales para basuras, o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos, serán de uso restringido, precisándose en todos los casos la pertinente autorización municipal.

CAPITULO 10- INFRACCIONES.

Artículo 77 - Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en:

- **Leves**: Cuando la conducta sancionada, afecte a las operaciones de recogida de residuos.

- **Graves**: **C**uando la conducta sancionada, se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.

- **Muy graves**: Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

TITULO III - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO I - ESPACIOS NATURALES.

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES.

Artículo 78 - Objeto y finalidad.

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios naturales, montes y/o zonas de especial valor ecológico y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes.

Artículo 79 - Inventario.

1. Los espacios naturales pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen de explotación, podrán ser objeto de inventario municipal que habrá de clasificar el suelo en ellos presente de acuerdo a las siguientes categorías, y atendiendo a su estado de conservación y dedicación fundamental:

a) Afectado por Espacios Naturales Protegidos.

b) Suelo Forestal propiamente dicho.

c) Suelo de productividad agrícola y ganadera.

d) Suelo de afecciones específicas que habrá de determinar:

- Infraestructura existente.
- Cursos fluviales, lagunas, embalses y zonas húmedas.
- Entorno de núcleos de población.
- Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.

2. El inventario descrito tendrá por objeto la determinación del equilibrio necesario entre los distintos factores enunciados y la adopción de instrumentos de regulación.

Artículo 80 - Tratamiento de espacios naturales con valor ecológico.

Los espacios naturales forestales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la Administración Municipal, por sus predios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

Artículo 81 - Zonas de influencia socio-económica.

Son zonas de influencia socio-económica, de acuerdo a la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte, o la totalidad, de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes, cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean la conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejora de la zona.

Artículo 82 - Licencias.

Estarán sometidas a licencia municipal las actividades silvícolas y los trabajos, en general, relacionados con la conservación, explotación o regeneración de las masas forestales, en los terrenos de titularidad municipal o adscritos a su gestión. Tales licencias podrán ser denegadas si la metodología, materiales, maquinaria, época o cualesquiera otra circunstancia relacionada con los trabajos a emprender no respeten, en lo referente a actividades de repoblación, las condiciones del anexo correspondiente.

SECCIÓN 2 - PLANES. AREAS RECREATIVAS.

Artículo 83 - Planes de mejora.

De acuerdo con los artículos precedentes, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo 84 - Usos recreativos de los espacios naturales.

1. Los espacios naturales municipales, cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen al estado del monte, los siguientes extremos:

a) Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos de motor

b) En qué zonas y bajo qué condiciones, será posible la acampada libre.

c) En qué lugares y bajo qué condiciones, podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso, si las condiciones del monte y sus valores naturales lo aconsejan.

Artículo 85 - Zonas recreativas.

Los servicios municipales competentes, podrán habilitar, en los espacios naturales de propiedad municipal o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano.

Artículo 86 - Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.

b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.

c) La emisión de ruidos que sobrepasen los límites establecidos por la normativa vigente y, por tanto, perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.

d) La instalación de publicidad sin previa autorización.

e) La circulación fuera de los lugares y fechas autorizadas.

f) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.

g) Causar molestias a los animales y destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.

h) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

i) Lavado de coches en vía pública.

SECCIÓN 3 - INCENDIOS.

Artículo 87 - Medidas preventivas.

La población colaborará, en la medida de sus posibilidades, con el servicio municipal competente, en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 88 - Participación ciudadana.

1. Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos, de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años, salvo situaciones probadas de incapacidad física o psíquica, participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes, o las fuerzas de orden público o de Protección Civil que actúen en colaboración con aquél.

2. Los ciudadanos respetarán con el máximo celo, las medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competente con fines de reconstrucción del patrimonio forestal.

SECCIÓN 4 - ARROYOS, RIBERAS Y CURSOS DE AGUA.

Artículo 89 - Arroyos, riberas y cursos de agua.

1. No se concederán licencias municipales, en ningún caso que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.

2. Serán evitados los encauzamientos de los arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.

3. Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de los arroyos, en especial en el caso de arroyos de marcado estiaje.

4. Todo lo precedente se ajustará a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas y de las competencias que tenga en su caso atribuidas la C.A.M. y la Confederación Hidrográfica del Tajo.

CAPÍTULO 2 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 90 - Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de las zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal de Leganés, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y urbano, y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 91 - Definición.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran zonas verdes, los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbana.

2. En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en isletas y paseos, las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas, y aquellos otros que, en virtud del planeamiento, se destinen a estos fines en el futuro.

3. Igualmente, estas normas, serán de aplicación en lo que afecte a los jardines y espacios verdes de titularidad privada.

Artículo 92 - Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística, procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse necesariamente, serán repuestos en otro lugar a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

SECCIÓN 2 - CREACIÓN DE ZONAS VERDES.

Artículo 93 - Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, deben, sin excepción, incluir en ellos un Proyecto Parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas, y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregar al Municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3. Los Proyectos Parciales de jardinería a los que se refiere el presente artículo, contarán como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 94 - Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, que estén calificados de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 95 - Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas, deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en sus indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines, y las normas de buena convivencia.

Artículo 96 - Animales.

Queda prohibida la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí de forma artificial, con fines recreativos o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de forma natural a las aves y otras especies silvestres.

Artículo 97 - Localización y diseño.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre regulación de elementos constructivos; y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales para las obras, procurando mantener el equilibrio entre territorio y población de forma sostenible.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 98 - Plantación.

1. En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

b) Para las nuevas plantaciones, se elegirán especialmente vegetales de probada rusticidad en el clima de Madrid, cuya futura consolidación en el terreno, evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico, y que como consecuencia puedan ser foco de infección.

d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo, o vuelcos por debilidad del sistema reticular.

e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de ceras o pavimentos. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento, la separación mínima de edificios, instalaciones y medianerías de 5 metros en el caso de árboles y de 0’5 metros en el de las restantes plantas, siempre que lo permita el trazado viario, en caso contrario, se tendrán en cuenta las disposiciones técnicas determinadas por el servicio municipal competente.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes, así como solicitar su conformidad.

SECCIÓN 3 - CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES.

Artículo 99 - Competencia.

Es competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques y jardines considerados como tales en el Plan General, y que posean un diseño y terminación, propios de su carácter. El Ayuntamiento asumirá su conservación previa recepción provisional, para la cual serán preceptivos los informes técnicos favorables.

La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio municipal correspondiente.

En las zonas urbanizadas, en las que existen franjas ajardinadas enfrente de las fachadas de los edificios, la conservación y limpieza de dichas zonas corresponderá a los propietarios de la finca. Siendo competencia municipal, exclusivamente las zonas situadas entre bordillos de la calzada.

Artículo 100 - Inventario.

Por parte de los servicios municipales se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del Municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Arboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción, de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 101 - Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a) Talar o apear árboles situados en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.

b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

d) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 102 - Obligaciones.

1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasiona.

2. Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados, siempre que la falta de esta operación pueda suponer, un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

3. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc. La zona verde que posea recursos propios de agua, será regada con dichos recursos, siempre que ello sea posible.

4. Todo propietario de una zona verde, está obligado a realizar por su cuenta, los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantas de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

5. Los jardines y zonas verdes, públicos y privados, deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

6. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Artículo 103 - Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b) Cortar flores, plantas o frutos.

c) Talar o podar árboles, sin autorización expresa del organismo competente.

d) Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles basuras, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuo.

e) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el Inventario Municipal.

f) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

g) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

i) Que los animales domésticos efectúen sus deyecciones fuera de los lugares permitidos para ello. Los propietarios de los mismos serán responsables de restaurar la limpieza del lugar ensuciado, así mismo, están obligados a vigilar las actividades y movimientos de dichos animales.

j) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 104 - Alcorques.

1. En las aceras de anchura igual o superior a *1,80* metros, los alcorques serán de 1 x 1 metros, para posibilitar la recogida de las aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, no se fabricarán alcorques.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. Deberá evitarse la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

5. No obstante, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 8/93, de 22 de Junio, para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas de la C.A.M. o normativa vigente en cada momento en la definición de los ámbitos libres de obstáculos en itinerarios peatonales.

SECCIÓN 4 - USO DE LAS ZONAS VERDES.

Artículo 105 - Normas generales.

1. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines no públicos, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Cuando por motivos de interés se autoricen, en dichos lugares, actos públicos, se deberán tomar las medidas previsorias necesarias para que la afluencia de personas a los mismos, no cause daños o deterioros en las plantas o mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias, siendo responsabilidad pecuniaria de los promotores.

3. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la autoridad.

Artículo 106 - Protección del entorno.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige lo siguiente:

a) La práctica de juegos y deportes, se realizará en zonas especialmente acotadas, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1º - Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
2º - Que puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
3º - Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
4º - Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos, o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público, siempre que no entorpezcan la utilización normal del parque, y previa solicitud de licencia, si así estuviera establecido. Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas y a la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

SECCIÓN 5 - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.

Artículo 107 - Protección de los árboles frente a obras públicas.

1. En cualquier obra o trabajo, público o privado, que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabadas las obras.

2. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1’00 metro) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0’5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

3. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm, deberán cortarse dichas raíces, de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier substancia cicatrizante, o se procederá a su transplante, en caso de derribo de edificios.

4. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado, solamente en época de reposo vegetativo.

5. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo IV.

SECCIÓN 6 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES.

Artículo 108 - Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes, se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 109 - Circulación de bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas podrán circular, dentro de las zonas verdes, tan sólo por las calzadas o por aquellas zonas que se señalicen al efecto de forma especial, referidas, fundamentalmente, a las bicicletas. Queda prohibido su tránsito, por los paseos y estancias propios de la circulación peatonal.

Las bicicletas montadas por menores, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de las zonas verdes.

Artículo 110 - Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte, no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, y su velocidad 20 km/hora, y desarrollen sus tareas en el horario establecido al efecto por los servicios competentes.

En las mismas condiciones se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente, el distintivo que los acredite como tales.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 111 - Circulación de coches con personas con discapacidad.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora, podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 112 - Lavado de vehículos.

No se permite el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes, para ese u otros fines.

Artículo 113 – Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos, excepto en zonas debidamente acondicionadas para ello por el Ayuntamiento.

En cualquier caso se estará a lo dispuesto por el Decreto de la C.A.M. 110/88, de 27 de Octubre, por lo que se regula la Circulación y práctica de deporte con vehículos a motor en los montes de la C.A.M. o disposiciones que lo regulen expresamente.

CAPÍTULO 3 - LIMPIEZA EN LA VÍA PÚBLICA.

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 114 – Objeto.

Este Capítulo tiene por objeto, regular la limpieza en la vía pública, en lo referente al uso por los ciudadanos, y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras, orientadas a evitar el deterioro en la limpieza de la misma.

Artículo 115 - Concepto de "vía pública".

1. Se considera vía pública: Los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos, y por tanto su limpieza es responsabilidad municipal.

2. Se exceptúan, por su carácter no público: Las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal, siguiendo las directrices municipales para conseguir los niveles adecuados de limpieza. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 116 - Prestación del servicio.

1. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública, y la recogida de residuos procedente de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente.

2. La limpieza de las vías de dominio particular (calles, zonas comunes, etc.) deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento, para conseguir los niveles adecuados.

3. En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza será realizada por el Servicio Municipal, estando la propiedad obligada a pagar el importe de los servicios prestados, al Ayuntamiento.

Artículo 117 - Limpieza de elementos de servicios no municipales.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

Las cabeceras de líneas de autobuses deberán ser limpiadas debidamente, con la frecuencia necesaria o a demanda del Ayuntamiento, de materiales, grasas u otros productos de naturaleza sólida o líquida, por la empresa concesionaria de la línea.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA.

Artículo 118 - Calles, patios y elementos de dominio particular.

1. La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios, y se llevará a cabo, diariamente, por el personal de los mismos.

2. Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia necesaria. Esta obligación, recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública así como las fachadas. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderán igualmente a la propiedad, debiendo proceder en los casos que determinen los servicios técnicos municipales al vallado de las mismas.

3. Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza que se indican en este artículo, se depositarán en cubos colectivos, hasta que sean recogidos por el servicio de limpieza pública.

Artículo 119 - Limpieza de aceras.

1. La limpieza de las aceras, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente propietarios de cada finca, en la longitud que cada una ocupe. En defecto de ello, serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento, lo efectuará el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, independientemente de la sanción que pueda corresponder.

2. Lo aquí dispuesto, es aplicable a centros oficiales y establecimientos de cualquier índole.

Artículo 120 - Limpieza de nieve.

En caso de nevada, la responsabilidad de la limpieza de la nieve, estará a cargo de los mismos responsables del artículo anterior, que habrán de depositarla de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Artículo 121 - Franja para limpieza.

En las calles o espacios en los que la intensidad del tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalizará una línea continua de 15 cm. del bordillo, no rebasable por vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad, el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 122 - Limpieza de quioscos y otras instalaciones de venta.

1. Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2. La misma obligación incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 123 - Operaciones de carga y descarga.

Los titulares de establecimientos, frente a los cuales, se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder, cuantas veces sea preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza y, asimismo, siempre que lo ordenen los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 124 - Transporte de tierras, escombros o carbones.

1. Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulvurulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 59 del Código de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y adoptando para ello las precauciones que fueran necesarias.

2. En caso de accidente, vuelco u otras circunstancias que originen el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgo para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la Policía Local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 125 - Limpieza de vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo anterior, así como los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2. Del mismo modo, se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 126 - Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las

responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará los costes y, de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES.

Artículo 127 - Residuos y basuras.

Se prohibe arrojar o depositar residuos, desperdicios y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos, en los solares y fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados al efecto, teniendo la obligación de respetar los horarios establecidos por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 128 - Uso de papeleras.

1. Sé prohibe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como papeles, envoltorios o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2. Asimismo, se prohibe arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 129 - Lavado de vehículos y manipulación de los residuos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

Artículo 130 - Sacudida desde balcones y ventanas.

No se permite sacudir alfombras y demás prendas de uso doméstico desde balcones, puertas y ventanas, tanto a patios interiores como a la vía pública, para no causar molestias o daños a personas o cosas.

Artículo 131 - Excrementos.

Los propietarios o responsables de animales, impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal y en zonas donde expresamente esté prohibido. En caso de que ésta se realizase, los responsables de los animales, estarán obligados a recogerla según lo dispuesto en la Ordenanza Municipal vigente referida a animales domésticos. Sólo estarán autorizados a depositarlos en aquellas áreas o recintos caninos destinados al efecto.

SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES.

Artículo 132 - Propietarios de solares.

1. Los propietarios de solares que linden con la vía pública, deberán vallarlos correctamente, con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

2. La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.

3. Si por motivo de interés público, fuese necesario asumir las obligaciones del propietario, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada, derribando las vallas, cuando se haga necesario, e imputará a los propietarios, los costes del derribo y reconstrucción de la valla o vallas afectadas.

Artículo 133 - Estética de fachadas.

Los propietarios o responsables de inmuebles con fachadas a la vía pública, deberán evitar exponer en ventanas, balcones y lugares similares, cualquier clase de objetos contrarios a la estética de la vía pública

SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD.

Artículo 134 - Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos, y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar con la antelación suficiente.

2. El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 135 - Elementos publicitarios.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 136 - Colocación de carteles, pancartas y adhesivos.

La colocación de carteles, pancartas y adhesivos, se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal, quedando asimismo prohibido, desgarrar, arrancar y/o tirar los mismos, a la vía pública así como en el mobiliario urbano: papeleras, bancos, farolas de alumbrado público, carteles de señalización, carteles informativos.

Artículo 137 - Octavillas.

Se prohibe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares, a la vía pública, ni pegar los mismos al mobiliario urbano, farolas, árboles y elementos ornamentales.

Artículo 138 – Pintadas.

Se prohiben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes que no tengan la autorización preceptiva municipal.

Se exceptúan:

a) Las pintadas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización del propietario.;

b) Las que permita la autoridad municipal.

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Artículo 139 - Normas generales.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, elementos decorativos, farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 140 - Limitaciones.

a) Bancos.

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada o realizar inscripciones o pintadas.

Asimismo, tampoco se permite depositar sobre los bancos, arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, y/o manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, y siempre convenientemente acompañados de un adulto prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras y contenedores.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras y contenedores (moverlas, incendiarlas, volcarlas y arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su uso normal.

d) Fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 141 - Puestos de venta.

1. Se prohibe la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2. Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos, habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deben sujetarse los puestos.

3. Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos, o que actúe en los citados puestos.

4. Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la Administración Municipal, se declarará la caducidad de la licencia.

5. Se prohibe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia, o ubicación en lugar distinto al autorizado y la existencia de desperdicios en las terrazas y alrededores de los puestos de venta.

CAPÍTULO 4 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

Artículo 142 - Infracciones al régimen de espacios naturales: incendios.

1 Será considerada **infracción leve**, la inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

2. Será considerada **infracción grave**:

- La no observancia de medidas limitatorias de uso del monte que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse según la legislación vigente.

- La quema de residuos de rastrojos o residuos provinientes de la recolección agrícola.

- La reincidencia en infracciones leves.

3. Se considerará **infracción muy grave**:

- La negativa o resistencia a formar parte de las movilizaciones que, en caso de incendio, y para combatirlas, dispongan las autoridades;

- Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje o riesgo de incendio forestal.

- La quema de rastrojos o residuos que provengan de la recolección agrícola.

Artículo 143 - Infracciones al régimen de espacios naturales: riberas y cursos de agua.

1. Serán consideradas **infracciones leves** aquellas tipificadas como graves, si los efectos sobre el medio natural, son de escasa relevancia, a juicio de los servicios municipales.

2. Será considerada **infracción grave**:

- La roturación de la vegetación de los cursos de agua, en el sentido que legalmente está establecido.

- El encauzamiento de cursos de agua en los cuales no se tengan en cuanta los factores de recuperación de la vegetación preexistente.

3. Serán consideradas **infracciones muy graves**, aquellas tipificadas como graves, en las que coincidan elementos de reincidencia.

Artículo 144 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán consideradas **infracciones leves**:

- Cortar flores, plantas o frutos, sin la autorización correspondiente.

- Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.

- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán consideradas **infracciones graves**:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad, resultan ser de imposible o difícil reparación.

- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

- El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo correspondiente.

3. Serán consideradas **infracciones muy graves**:

- Talar o podar árboles, sin autorización expresa.

- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

- Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 145 - Infracciones al régimen de limpieza.

1. Se considerarán **infracciones leves**:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.

- Lavar, limpiar o manipular vehículos en la vía pública.

- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.

- Deteriorar el mobiliario urbano.

2. Se considerará **infracción grave**:

- La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad.

- La publicidad masiva en las calles, sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3. Se considerará **infracción muy grave**, la reincidencia en la comisión de faltas graves.

TITULO IV- NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACION POR FORMAS DE LA MATERIA.

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 146 - Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal de Leganés, con el fin de eliminar la contaminación atmosférica en dicho Municipio evitando al mismo tiempo, que se pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, el mundo vegetal o a los seres inanimados.

Artículo 147 - Contaminación por formas de la materia.

A los efectos de este Título, se entiende contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Articulo 148 - Actividades potencialmente contaminadoras.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes, del Reglamento que desarrolla la ley citada en el artículo anterior, aprobado por Decreto 833/1975, sus anexos y legislación concordante que la actualice.

CAPITULO 2 - NIVELES DE INMISION Y DECLARACION DE ZONA DE ATMOSFERA CONTAMINADA.

SECCION 1 - NORMAS GENERALES.

Artículo 149 - Niveles de inmisión.

Se entienden por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante. Los niveles máximos de inmisión admisibles, señalados en el Anexo I del Decreto 833/1975, y/o en su caso Directivas de la UE aprobadas al respecto, son fijados por normas técnicas o criterios de calidad del aire para cada uno de los contaminantes individualizados por períodos de exposición, determinando de esta forma las situaciones ordinarias, las de zona de atmósfera contaminada y las de emergencia.

Artículo 150 - Declaración de situación de atención y vigilancia atmosférica.

Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red municipal y/o autonómica de vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Articulo 151 - Medidas.

1. En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía adoptará las pertinentes medidas de urgencia de carácter temporal frente a determinados supuestos de especial transcendencia por su gravedad, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2. Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de situación de atención y vigilancia atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 152 - Zona de atmósfera contaminada.

Las declaraciones de zona de atmósfera contaminada y de situación de emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975, y legislación concordante y vigente en cada momento.

CAPITULO 3 - CONTAMINACION ATMOSFERICA DE ORIGEN RESIDENCIAL.

SECCION 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTION.

Artículo 153 - Licencias.

1. Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso al que estén destinadas (calefacción, agua caliente, calderas de vapor, hogares y hornos), deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente título.

2. Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes, que afecten de manera importante a estas, así como la nueva instalación de generadores de calor de uso industrial ó doméstico tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 kcal/h, precisarán licencia municipal y comprobación previa a su funcionamiento, adaptándose a las prescripciones de este título y a la normativa general sobre la materia.

3. Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y demás disposiciones sobre la materia.

4. Los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de la licencia municipal; debiendo ajustarse a la normativa vigente existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 154 - Homologación.

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto y, tanto cada uno de ellos como su instalación y funcionamiento se ajustarán al Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, aprobado por Decretos 1618/1980, de 4 de julio y 2946/1982, de 1 de octubre, e Instrucciones Complementarias (ITC) aprobadas por Orden de 16 de julio de 1981, y posterior modificación aprobada por Orden de 28 de junio de 1984, así como, con carácter complementario, las normas tecnológicas NTE-ICC.1975 y NTE-ISH-1974. O las normas vigentes en cada momento

SECCION 2 - COMBUSTIBLES.

Artículo 155 - Tipos de combustibles.

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

? *Combustibles gaseosos*: sin límite.

? *Combustibles sólidos*: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente. De forma que en las instalaciones que utilicen carbón como combustible estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el artículo 7 del Decreto 2204/1975.

? *Combustibles líquidos*: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 156 - Combustibles limpios.

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

Artículo 157 - Reserva de combustible.

1. Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkcal/h dispondrán de una reserva de combustible limpio para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

2. Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando se produzca una situación de emergencia de acuerdo con lo establecido en el título IV del Decreto 833/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

Artículo 158 - Prohibiciones.

1. No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al legalmente establecido.

2. Se prohibe la instalación de nuevos generadores de calor que al producir 100.000 kcal., lancen a la atmósfera más de 100 gramos de SO_2.

SECCION 3 - GASES DE COMBUSTION.

Artículo 159 - Generadores de calor.

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 160 - Rendimiento.

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad regirán los especificados en la tabla que figura en el Anexo I, de la presente Ordenanza, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior al combustible.

Artículo 161 - Menor rendimiento.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados: a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en su caso, a adoptar las medidas correctoras necesarias a fin de lograr que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 162 - Humos.

1. Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250º C.

2. En el caso de instalaciones que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO de los humos, se hallará necesariamente comprendido entre el 10% y el 13% del volumen de humos secos y su temperatura entre 180º C y 250º C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 163 - Indice opacimétrico.

1. En lo relativo a la opacidad de los humos, el índice máximo permitido será de 1 en la Escala Ringelmann o 2 en la Escala Bacharach.

2. Los límites establecidos en el apartado anterior podrán ser rebasados hasta el doble, en aquellas instalaciones que utilicen combustibles sólidos, durante el encendido de los mismos y por un tiempo máximo de 30 minutos.

Artículo 164 - Prohibición.

1. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión, y en general toda aquella que no cumpla las condiciones de esta Ordenanza.

2. Asimismo se prohibe, en virtud de la presente Ordenanza, evacuar al exterior humos, gases, emanaciones y vapores más pesados que el aire, los cuales deberán ser captados y neutralizados en el propio foco de emisión.

SECCION 4 - DISPOSICIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN.

Artículo 165 - Nuevas instalaciones.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza todas las instalaciones nuevas dispondrán obligatoriamente de los dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan realizar una correcta medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2. Para que se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a 10 cm, con la correspondiente tapa, situado en lugar adecuado para la realización de las medidas, según se indica en el artículo siguiente y de fácil acceso para realizar las mediciones correspondientes.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

4. Las instalaciones realizadas anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirán por las disposiciones aprobadas en su día , sin perjuicio de las medidas correctoras correspondientes que puedan determinar los servicios técnicos municipales.

Artículo 166 - Toma de muestras.

1. El orificio para las tomas de muestras y mediciones en las chimeneas se situará de tal forma que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión, cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en sentido contrario (en particular) de la boca de emisión.

2. En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias requeridas en el apartado anterior, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de 8 y 2 diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

3. La toma de muestras se realizará conforme a lo dispuesta en la O.M. de 18 de Octubre de 1976 y/o disposiciones de muestreo para efluentes gaseosos vigentes.

Artículo 167 - Diámetro hidráulico.

1. En el caso de que la chimenea tuviera sección rectangular, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que viene dado por la siguiente fórmula:

$$D = 2 \times \frac{a \times b}{a + b}$$

siendo a y b los lados interiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea, indicadas en los artículos precedentes, deberán entenderse como cotas interiores.

Artículo 168 - Condiciones de seguridad. Mediciones.

1. Con el fin de realizar las mediciones y toma de muestras correctamente, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente, y ello para facilitar la introducción de los elementos necesarios. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimeneas metálicas) o anclado (en las chimeneas de obra).

2. En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho o hembra, correspondientes.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4. Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 169 - Chimeneas.

1. Para las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En el caso de chimeneas rectangulares, el número de orificios será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Artículo 170 - Altura de las chimeneas.

Las chimeneas por las cuales se evacuen los gases, procedentes de la combustión o de actividades, dispondrán de una desembocadura la cual deberá sobrepasar, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de 15 metros, y siempre de forma que no cree molestias a los vecinos ni afecte al entorno circundante.

Artículo 171 - Depuración de humos.

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Quedarán autorizadas las instalaciones de filtros de carbón activado en las salidas de humos al exterior de fachadas siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- Los caudales de salida en la rejilla serán inferiores a 0.25 m^3/seg.

- La rejilla distará de otra similar una distancia mínima de 5m y 3m de huecos habilitados más próximos en sentido vertical y horizontal.

- Los filtros de deberán limpiar o recuperar en plazo máximo de 15 días.

- La instalación de los mismos se realizará entre la campana extractora y la rejilla exterior en lugar accesible para su comprobación y limpieza.

Artículo 172 - Depuración por vía húmeda.

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente, en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos, cuyo PH esté fuera del intervalo entre 6 y 9,5.

Artículo 173 - Mantenimiento.

Aquellas instalaciones dotadas de una potencia total superior a 100 kilovatios (86.000 kilocalorías por hora) deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o personal autorizado, los cuales serán responsables de su buen funcionamiento. Además deberán efectuar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación que será responsabilidad del Director Técnico de la misma, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPITULO 4 - CONTAMINACION ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL.

SECCION 1 - LICENCIAS.

Artículo 174 - Industrias potencialmente contaminadoras.

Los titulares de industrias consideradas como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia, lo relativo a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.

Artículo 175 - Proyecto.

1. Todas las industrias consideradas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligadas, previamente a la concesión de su licencia municipal, a la presentación de proyecto, suscrito por técnico competente, y visado por Colegio Oficial si fuese preceptivo, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto. Las industrias ya instaladas con antelación a la aprobación de esta Ordenanza, tendrán un plazo máximo de 5 años para adecuar sus instalaciones a lo referido en la misma.

2. Este proyecto formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada en cuestión.

3. Para el otorgamiento de licencias se atenderá a lo dispuesto en el art. 7 de esta Ordenanza, así como en el art. 3.4 de la ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y en los artículos 57 y 60 del Decreto 833/1975, que aprueba el Reglamento por el que se desarrolla esta ley, y/o disposiciones vigentes en la materia

Artículo 176 - Obligaciones.

1. La presente Ordenanza obliga, a todos los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera, a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo, están obligados a:

a) Facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad.

b) Poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos.

c) Permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones.

d) Permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol.

e) Proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Artículo 177 - Mediciones.

1. Una vez instalada la industria será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

3. Cuando, para un contaminante dado, no existan sistemas de medida, los servicios municipales elegirán una técnica de medida internacionalmente aceptada y, en particular, tomando como base las normas de la **Environmental Protection Agency (E.P.A.)** o las publicadas por las Normativas Europeas, Estatales y/o Autonómicas.

Artículo 178 - Ampliación de la industria.

1. Para que el Ayuntamiento autorice la ampliación de una industria, será obligatorio que esta cumpla, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrá autorizar la ampliación si, junto al proyecto de ampliación, la industria presentase otro de depuración de las emisiones ya existente, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 179 - Modificación de la industria.

Cualquier modificación que una industria, incluida en los grupos **A y B** del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975), desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 180 - Contaminantes atmosféricos.

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1975. Y aquellas relacionadas en la lista prevista en la Directiva Europea sobre Calidad del Aire (96/62/CE), sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente y/o legislación vigente.

Artículo 181 - Nivel de emisión.

1. Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el anexo IV del Decreto 833/1975, anteriormente citado y normas derivadas y concordantes.

Artículo 182 - Denegación de licencia.

Cuando, a pesar de cumplirse lo establecido en el artículo 43, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCION 2 - GASES DE SALIDA.

Artículo 183 - Evacuación de gases.

La evacuación de gases, polvos humos u otras emisiones, se hará a través de chimeneas que deberán cumplir, en todo caso, lo que disponga la normativa vigente sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 184 - Registro de toma de muestras.

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en la normativa legal correspondiente.

Artículo 185 - Condiciones de seguridad.

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V, de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 186 - Vertidos.

Queda prohibido en virtud de la presente Ordenanza la realización de vertidos de gases, humos, polvos y otras emisiones al alcantarillado municipal, siempre que por sus condiciones se opongan a los límites establecidos en el título VI sobre aguas residuales.

Artículo 187 - Métodos homologados.

Los métodos de medida que se empleen en cada caso, deberán ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria o Ministerio competente.

Artículo 188 - Entidades colaboradoras.

Las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica podrán participar en la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de aquellos que hubiesen sido realizados por los servicios municipales.

Artículo 189 - Libro de registro.

1. Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro de registro, donde se anotarán las sucesivas mediciones realizadas así como los resultados obtenidos de las mismas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará a disposición de los servicios técnicos municipales en todo momento.

2. El libro registro al que hace referencia el párrafo anterior deberá estar diligenciado, previamente al inicio de la actividad, por los servicios municipales de Medio Ambiente.

SECCION 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL.

Artículo 190 - Autocontrol.

1. Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2. Las industrias clasificadas en los grupos B y C del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales, con la supervisión de los mismos y debiendo remitir el resultado de las mediciones.

Artículo 191 - Equipos y aparatos de medida.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.

2. En determinados casos, se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos y aparatos hasta un cuadro de control central, propiedad del Ayuntamiento y otro organismo oficial competente. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

Artículo 192 - Control de medidas correctoras.

Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que éstos les señalen.

Artículo 193 - Averías.

Las anomalías o averías que las empresas industriales detecten en sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, deberán ser comunicadas a los técnicos del Ayuntamiento, con la mayor urgencia a traves de cuantos medios se dispongan, con el fin de que la autoridad municipal establezca las medidas de emergencia pertinentes. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo correspondiente.

Artículo 194 - Medición anual.

Las industrias del grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del Ayuntamiento lo

consideraran oportuno. Esta medición será supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Artículo 195 - Acción sustitutoria.

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 196 - Inspecciones.

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente; la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las actividades para reducir la cantidad de las emisiones; el correcto diseño, montaje y uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el Medio Ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 197 - Causas de la inspección.

El Ayuntamiento tiene la competencia para inspeccionar todas aquellas actividades potencialmente contaminadoras, siempre que se haya presentado una denuncia fundada, se presuma que la contaminación pueda ser excesiva, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 198 - Actuaciones de inspección.

Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, comprenderán las verificaciones siguientes:

a) Comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones.

b) Comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.

2. Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento y determinadas en este Título, podrán ser realizadas por sus servicios propios, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 199 - Técnicos municipales.

1. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones, gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de “agentes de la autoridad” a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2. En el ejercicio de su misión podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 200 - Infracción de las normas.

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2. En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS.

SECCION 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS.

Artículo 201 - Garajes, aparcamientos y otros.

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 202 - Ventilación.

La ventilación podrá ser natural o forzada. En cualquier caso, las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 partes por millón. 50 ppm.

Todos los garajes-aparcamientos deberán disponer de sistemas de ventilación natural independiente de los sistemas de ventilación forzada.

Artículo 203 - Ventilación natural.

1. En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos en cada planta, de aireación uniformemente distribuidos que comuniquen permanentemente el garaje con el exterior en proporción de 1 m^2 por cada 400m^2 de superficie de cada planta.

2. El servicio municipal competente comprobará, en estos supuestos, que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables, los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el punto anterior. En caso contrario, podrá exigir la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.

3. Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire mediante rejillas o ventanas de aire deberán estar alejadas, de cualquier hueco habitado como mínimo, 3 m en sentido horizontal o vertical.

4. Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje se exigirá además, que ningún punto de él se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 m de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m^2.

Artículo 204 - Ventilación directa.

En garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo, 15 m de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 205 - Ventilación forzada.

1. Se entiende por ventilación forzada, la instalación mecánica capaz de realizar seis renovaciones/hora del volumen del garaje-aparcamiento.

2. La instalación será accionable manual y automáticamente por detectores de monóxido de carbono (CO), que existirán en la proporción de un detector por cada 300 m^2 de superficie de garaje como mínimo y se situarán estratégicamente en los puntos donde presumiblemente se produzca mayor acumulación de gases.

3. Las rejillas de aspiración de los conductos se distribuirán de forma que existan dos por cada cuadrado de 15 m de lado en que idealmente pudiera dividirse el garaje.

4. La evacuación se hará por chimeneas de uso exclusivo, construidas con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán en 1 m el edificio más alto colindante en un radio de 15 m.

5. La maquinaria de extracción de humos se colocará sobre soportes elásticos o antivibratorios, y las conexiones del extractor con la chimenea se efectuarán mediante manguetón elástico o similar para evitar la transmisión de vibraciones.

6. En edificios exclusivos para este uso se permitirán huecos de ventilación en fachada a la calle, separados, como mínimo 15 m de los edificios colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de parcela.

7. En las zonas accesibles al público deberá asegurarse un nivel de ventilación mínimo de 6 renovaciones/hora del volumen de cada local. El nivel de ventilación indicada podrá incrementarse si es necesario para garantizar que no se alcanzarán las concentraciones mínimas de CO establecidas en la Ordenanza, de 50 ppm. En cualquier caso, cualquier estancia cerrada en el interior del aparcamiento deberá estar dotada de la correspondiente ventilación con una capacidad de 15 m^3/h por m^2 de superficie, que se tendrán en cuenta para el cálculo de los extractores, que serán independientes y exclusivos por cada planta.

8. Tanto en ventilación natural como en forzada, ningún punto estará situado a más de 25 m de distancia de un hueco o punto de extracción de humos.

Artículo 206 - Instalación de detectores de monóxido de carbono.

1. En los locales destinados a garajes y aparcamientos con ventilación forzada será preceptiva la instalación de aparatos de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologados, a razón de 1 por cada 300 m^2 de superficie o fracción, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1.5 y 2 m de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

2. Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 partes por millón. 50 ppm.

Artículo 207 - Chimeneas.

La extracción forzada del aire de los garajes y talleres instalados en edificios, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en la normativa legal vigente.

Artículo 208 - Talleres de pintura.

Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en 2 metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea, siempre que estén dotadas de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCION 2 - OTRAS ACTIVIDADES.

Artículo 209 - Limpieza de ropa y tintorerías.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías, se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración Estatal o Autonómica. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 210 - Establecimientos de hostelería.

1. En los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos, independientemente de cumplir lo establecido en la sección 4, Capítulo 4, Título IV de esta Ordenanza, respecto al acondicionamiento de locales, cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo correspondiente. Podrá efectuarse la evacuación de estos gases por fachada, siempre que exista una depuración previa que garantice la eliminación de partículas, vahos, gases, humos y olores y los caudales de salida en m^3/seg serán los indicados menores de 1 m^3/seg y las distancias de las rejillas de salida a huecos habitados más próximos sean las indicadas en el artículo 172 de esta Ordenanza.

2. Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, podrán ser eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea al exterior y la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

3. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostadores de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., que puedan producir emisiones de gases, partículas u olores, cumplirán las condiciones establecidas al respecto en la presente Ordenanza, independientemente de que no se permiten las ventanas, claraboyas o similares que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

4. En los talleres de platería, ebanistería u otros donde se produzcan emanaciones de gases o existan ambientes enrarecidos, la ventilación y extracción de aire se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 211 - Instalaciones provisionales.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado **asfáltico**, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

En general, y en particular, deberán tomarse además medidas correctoras específicas contra generación de polvo, restos en la calzada y ruidos.

Artículo 212 - Obras de derribo.

En las obras de derribo, y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 m en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente en el apartado de inmisiones.

SECCION 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES.

Artículo 213 - Evacuación del aire.

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 m^3 por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, 2,5 m de cualquier hueco habitado situado en el plano horizontal o vertical.

2. Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m^3/s, la rejilla sobre fachada distará como mínimo 2,5 m de cualquier hueco habitado situada en plano horizontal y 3 m en plano vertical.

3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 m y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4. Para caudales de aire superiores a 1 m^3/s, la evacuación podrá realizarse a fachada, por diversas rejillas, siempre que el caudal en cada una sea inferior a 1 m^3/s y la distancia entre dos rejillas sea como mínimo de 5 m. Si el reparto de caudales en diversas rejillas no es posible, la evacuación se realizará siempre a cubierta a través de chimenea, que superará en 1 m al Edificio más alto en un radio de 15 m.

Artículo 214 - Torres de refrigeración.

Las torres de refrigeración de situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima o, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

Artículo 215 - Condensación.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 216 - Ventilación.

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en la normativa técnica correspondiente.

CAPÍTULO 6 – OLORES.

Artículo 217 - Normas generales.

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan incomodidades para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases, ya provengan de partículas sólidas o líquidas, y del tipo de actividad particular, industrial, comercial y/o agrícola que las genere.

2. Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3. Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4. La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición, deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 218 - Producción de olores.

1. En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2. La ventilación en las industrias o actividades mencionadas, deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se hará a través de la correspondiente chimenea, o de rejillas en fachada, con los correspondientes filtros homologados, dependiendo de los caudales de extracción indicados en la presente Ordenanza.

3. Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a la distancia contemplada por los Planes Urbanísticos vigentes o disposiciones sectoriales en vigor.

4. Los gases que por sus características fisicoquímicas produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, o puedan producir efectos no deseables para la salud, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPITULO 7 - CONTAMINACION ATMOSFERICA PRODUCIDA POR VEHICULOS DE MOTOR.

Artículo 219 - Generalidades.

1. En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles y en lo relativo a su uso y mantenimiento, la presente Ordenanza se adaptará a los Decretos vigentes que regulan la limitación de la contaminación atmosférica producida por este tipo de focos de emisión, en donde se fijan los límites máximos admisibles y los procedimientos de medida de los mismos.

2. La presente Ordenanza obliga a que los usuarios de los vehículos de motor, que circulen dentro del Término Municipal de Leganés, mantengan en correcto funcionamiento los motores a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 220 - Métodos homologados.

Todas las mediciones e inspecciones que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos, deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones, corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 221 - Opacidad de los humos.

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 222 - Centros de inspección.

Las Inspecciones Técnicas de Vehículos a motor, se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

Artículo 223 - Vehículos con motor de encendido por chispa.

1. Los vehículos con motor de encendido por chispa, deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2. Los vehículos con motor de encendido por chispa, podrán ser requeridos en todo lugar y ocasión, al objeto de proceder a la medición de las emisiones de escape que, en ningún caso, superarán los límites de emisión admisibles marcados por la legislación vigente.

3. Cuando los vehículos con motor de encendido por chispa, se sometan voluntariamente a revisión en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 224 - Vehículos con motor diesel.

Los vehículos con motor diesel, dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

Artículo 225 - Certificado de control.

El certificado de control, se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiese presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 226 - Requerimiento.

1. Los agentes de la Policía Local, podrán formular denuncia contra aquellos vehículos con motor diesel cuyas emisiones de humos superen, a su juicio, los límites fijados por la presente Ordenanza. A estos efectos, no se tomarán en consideración las emisiones de humos momentáneas que se produzcan como consecuencia de la puesta en marcha, aceleraciones y cambios de velocidad.

2. Cuando, a juicio de los agentes municipales, exista presunción manifiesta de emisiones de humos que excedan los límites autorizados, se exigirá al titular del vehículo la presentación del mismo en uno de los centros oficiales de control, en el plazo máximo de 15 días, entregándole al efecto el correspondiente requerimiento.

3. Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 227 - Resultado de la inspección.

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable, se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 228 - Emisiones críticas.

1. En el supuesto que los agentes municipales consideren que dichas emisiones resultasen críticas, porque sobrepasasen ampliamente en (>= 20 %) los límites fijados para los valores de emisión, podrán proponer al conductor del vehículo, el dirigir éste a un centro de control oficial en ese mismo momento, acompañado por el agente, al objeto de verificar las emisiones sin que sea posible la manipulación del motor. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 229 - Empresas con vehículos diesel.

Todas las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el Municipio de Leganés, deberán presentar en el departamento municipal correspondiente un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho departamento.

Artículo 230 - Labor de vigilancia.

En el cumplimiento de su labor de vigilancia, los agentes de la Policía Local, podrán situarse a la salida de los parques de automóviles de estas empresas para evitar la salida a la vía pública de aquellos vehículos que, a su juicio, generen emisiones excesivas. En caso de no atender este requerimiento, los agentes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 de esta Ordenanza.

CAPITULO 8 - INFRACCIONES.

Artículo 231 - Tipificación de infracciones.

1. Constituirán infracción administrativa, las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 232 - Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión.

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo residencial o industrial, se considerarán:

1. **Infracciones leves:**

- Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones del presente Título. (Esta situación será considerada como leve sólo en la primera inspección, siendo interpretadas las sucesivas como reincidencias).

- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, hasta dos unidades de la Escala Bacharach.

- No cumplir con el tanto por ciento de CO_2 para combustibles líquidos específicos en la normativa legal vigente.

- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2. **Infracciones graves:**

- La reincidencia en infracciones leves.

- No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.

- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos, entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.

- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 % del valor absoluto de los límites fijados.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.

- Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3. **Infracciones muy graves:**

- La reincidencia en infracciones graves.

- Superar el límite opacimétrico de los humos emitidos, en más de 4 unidades de la Escala Bacharach.

- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5% del valor absoluto de los límites fijados.

- Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.

- El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 233 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial.

1. Se consideran **infracciones leves,** cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave.

2. Se consideran **infracciones graves:**

- No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.

- La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.

- La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados por parte de actividades incluidas en el grupo A del Catálogo ya citado. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles durante un período máximo de media hora por día.

- La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.

- La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo correspondiente, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de niveles de emisión.

3. Se consideran **infracciones muy graves**, cualquiera de las tipificadas como graves, en las cuales coincidan factores de reincidencia.

Artículo 234 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores.

1. Se considerarán **infracciones leves,** cuando en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2. Se considerarán **infracciones graves** las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales:

a) La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m^3/s, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

b) Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m^3/s, el punto de salida distará, como mínimo, 3 m de cualquier ventana situada en el plano vertical, y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

c) En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

3. Se consideran **infracciones muy graves,** aquellas graves en que coincidan factores de reincidencia.

4. En materia de olores, se considera como infracción el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos correspondientes. Los servicios competentes municipales graduarán la gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

a) Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.

b) Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.

c) Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 235 - Infracciones en Zona de Atmósfera Contaminada.

Todas las infracciones cometidas en Zonas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 236 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos a motor

1. Se consideran **infracciones leves:**

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa, del 5 al 7,5% en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.

b) El simple retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe simple retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo correspondiente.

2. Se consideran **infracciones graves:**

a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa, de más del 7,5% en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas,

de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados a) y b) del número anterior, se requiera de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente. A estos efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.

c) La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto a) y de 2 meses en el b).

d) El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

f) La no presentación, por parte de las empresas a que se refiere el artículo 229 del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3. Se consideran **infracciones muy graves:**

a) La reincidencia en infracciones graves previstas en el apartado c) del número anterior.

b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado d) del número anterior.

c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2 a) y b), y requerido de nuevo al titular del vehículo, para su presentación en el plazo de 15 días, no lo hiciere, o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

d) La no presentación, por parte de las empresas a que se refiere al artículo 229, del programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

TITULO V - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR OTRAS FORMAS DE LA ENERGIA.

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 237 - Aplicación.

1. El presente Título regula la protección contra ruidos y vibraciones en el Término Municipal de Leganés, así como la intervención administrativa sobre cuantas actividades e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano, evitando los posibles efectos nocivos causados por ruidos y vibraciones procedentes de las mismas.

2. Corresponde al Ayuntamiento, ejercer el cumplimiento y control de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

4. La totalidad del ordenamiento obligará a las actividades e instalaciones públicas y privadas de nueva implantación y las que se encuentran en funcionamiento, en el caso de que se efectúen obras o se introduzcan elementos que modifiquen las condiciones de la licencia de apertura. No se considerarán actividades de nueva implantación, aquellas en las que se tramite cambio de titularidad, y aquellas en las que la licencia de apertura se encuentre en trámite a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

5. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán controladas a través de la correspondiente licencia municipal, ajustada a la normativa vigente.

Artículo 238 - Competencias.

1. Tanto la aprobación de nuevas Ordenanzas como la modificación de la presente, corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

2. Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Alcalde la vigilancia para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza y el ejercicio de la facultad sancionadora.

3. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada produzca perturbaciones en el Medio Ambiente derivadas de su funcionamiento, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Pleno del Ayuntamiento podrá declarar la zona como “ambientalmente protegida”.

4. Cuando los servicios técnicos lo consideren necesario, el solicitante de la licencia deberá aportar un estudio de impacto ambiental, en el que se demuestre que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

5. El no cumplimiento de las especificaciones indicadas en el estudio de impacto ambiental presentado, será causa de retirada de licencia con la consiguiente clausura de la actividad.

6. La presente Ordenanza se aplicará a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de ruidos o vibraciones, quedando sujetas a la misma las obras que se proyecten con destino a la actividad afectada, el ruido ambiental producido por voces, movimiento de sillas, aplausos, golpes, etc.

Artículo 239 - Comprobaciones e inspección.

1. La vigilancia, comprobación e inspección de que las instalaciones, actividades y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable en materia de ruidos y vibraciones, con independencia de la competencia atribuida a otros organismos, se realizará por el personal técnico del servicio correspondiente y agentes de la autoridad, mediante las oportunas pruebas y mediciones, efectuadas en el lugar donde aquellas se encuentren, debiendo los propietarios, titulares o usuarios de los mismos permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos, en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

2. Si el técnico apreciara el incumplimiento de la normativa vigente aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta o el oportuno informe. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución concediendo plazo de un mes, salvo motivos de especial gravedad o molestia, para que el titular de la actividad proceda a la subsanación de las deficiencias.

Agotados los plazos sin que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas para la desaparición de las molestias, así como en el caso de que la actividad fuera reincidente, se impondrán las sanciones que procedan, incluida la clausura de la actividad.

Artículo 240 - Denuncias.

1. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos, que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia, podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias, notificándose al denunciante las resoluciones que se adopten.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, que será tramitado conforme a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes sobre Procedimiento Administrativo.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local en el ejercicio de las funciones de Policía Urbana que tienen encomendadas, así como por los Servicios Técnicos Municipales en su función de inspección de la actividad.

Artículo 241 - Ámbito de aplicación.

1. Actividades afectadas.

El presente Título afecta a todas las actividades, tanto industriales como comerciales, que puedan constituir, por sus instalaciones o elementos instalados, un foco de ruido y, en particular, a los lugares de reunión y espectáculos públicos como son:

a) Cafés-bares, en todas sus categorías.

b) Restaurantes, en todas sus categorías.

c) Pubs.

d) Discotecas y salas de fiesta.

e) Salas de cine, teatros y circos.

f) Salones recreativos.

g) Gimnasios.

h) Academias de baile y danza.

i) Otros establecimientos asimilables como, chocolaterías, barras de degustación, terrazas.

j) Aquellas instalaciones en domicilios particulares que por sus características técnicas afecten a las viviendas colindantes.

2. Delimitación de zonas.

Se declaran como zonas ambientalmente protegidas las siguientes:

Zona 1:

En esta zona, que en la actualidad se considera ya saturada y cuyas calles afectadas se indican en el Anejo I del presente título, no se concederán licencias de instalación, apertura y funcionamiento para nuevas actividades ni ampliaciones de las existentes, ya que están incluidas en los grupos III, IV y V.

Zona 2:

Comprende el resto de calles del núcleo urbano con edificaciones para vivienda, no contempladas en la zona 1.
Los establecimientos pertenecientes a los grupos III, IV, y V que se instalen en esta zona, además de las limitaciones que pudieran tener según la presente ordenanza, cumplirán las siguientes condiciones:

1ª. Estos establecimientos, deberán ubicarse cumpliendo las distancias mínimas con respecto al más próximo instalado, en función del ancho de calzada en la que se pretende instalar:

- Calzada de hasta 6 m de ancha: 70 metros de separación.
- Calzada de 6-10 m de ancha: 60 metros de separación.
- Calzada de 10-20 m de ancha: 50 metros de separación.
- Calzada de 20 m de ancha: 40 metros de separación.

La medida de la separación se entenderá como la distancia del tramo recorrido sobre la mediana de la vía pública entre dos establecimientos, aun cuando estén en diferente acera o calle.

2ª. En los lugares considerados como plazas, por su configuración, no se admitirán establecimientos del grupo III, IV y V, dependiendo de sus dimensiones.

Zona 3:

Comprende a los polígonos industriales, zonas con edificaciones para uso terciario, edificios exclusivos para uso comercial, recreativo o de espectáculos, y para otros usos que no sean el de vivienda.
Los establecimientos que se ubiquen en estas zonas, salvo los que le fuere de aplicación en cuanto a las condiciones de uso, indicado en el Plan General de Ordenación Urbana de Leganés, no tendrán limitación de distancia, pudiendo ubicarse varios de ellos en un mismo sector o edificio, adoptándose en todo caso las medidas correctoras que les correspondan como instalación individual o como conjunto.

Artículo 242 - Clasificación por grupos.

1. Las actividades o establecimientos afectados quedarán clasificados a los solos efectos de aplicación de la presente Ordenanza en los grupos siguientes:

A) Grupo I. Comprende los siguientes establecimientos:

- Barras de degustación.
- Chocolaterías.
- Croissanterias.
- Pizzerías.
- Heladerías, etc.

Cuyos aparatos musicales, radio, televisión, hilo musical y otros, no generen niveles acústicos superiores a los 60 decibelios (A) de ruido medio.

B) Grupo II. Comprende los siguientes establecimientos:

- Bares.
- Tabernas y similares.
- Cafeterías, en todas sus categorías.
- Restaurantes, en todas sus categorías.

Cuyos aparatos musicales, radio, televisión, hilo musical y otros no generen niveles acústicos superiores a los 70 decibelios (A) de ruido medio.

C) Grupo III. Comprende los siguientes establecimientos:

- Whisquerías.

- Pubs sin pista de baile.

- Salones de juegos recreativos.

- Terrazas de verano.

Cuyas molestias por ruidos no generen niveles acústicos superiores a los 80 decibelios (A) de ruido medio.

D) Grupo IV. Comprende los siguientes establecimientos:

- Discotecas.

- Salas de baile.

- Disco-bares.

- Music-hall.

- Pubs con pista de baile y similares.

- Cafés-teatro.

- Actuaciones en directo (Karaoke).

Cuyas molestias por ruidoso generen niveles acústicos superiores a los 90 decibelios (A) de ruido medio.

E) Grupo V. Comprende los siguientes establecimientos:

- Salas de juego.

- Casinos.

- Bingos.

- Cines.

-Teatros.

- Hoteles y similares.

Cuyas molestias por ruidos no generen niveles acústicos superiores s los 90 decibelios (A) de ruido medio.

2. En cualquier caso, la pertenencia de un establecimiento, relacionado o no en este artículo, a uno u otro grupo, vendrá determinada por el nivel acústico interior que se pretenda instalar en el local.

Artículo 243 - Niveles acústicos y/o vibraciones, aislamientos.

1. Los locales, en función de la zona donde se encuentren ubicados, deberán disponer de un aislamiento acústico capaz de impedir la transmisión a los locales colindantes y viviendas, niveles sonoros superiores a los máximos que se establecen a continuación.

?? El término día, comprende el periodo comprendido desde las ocho horas hasta las veintidós horas.

?? El término noche, comprende el periodo comprendido desde las veintidós horas hasta las ocho horas.

A) Límites de emisión sonora transmitida al exterior.

	TRANSMISIÓN MÁXIMA (dBA)	
Actividad colindante	Día	Noche
1. Actividad industrial en polígonos, servicios urbanos no administrativos	70	55
2. Actividades comerciales e industriales	55	45
3. Residencia, servicios técnicos terciarios no comerciales, equipamiento no sanitario	55	45
4. Equipamiento sanitario	45	35

B) Límites de recepción sonora en el interior de los locales y viviendas colindantes.

	TRANSMISIÓN MÁXIMA (dBA)	
Actividad	Día	Noche
1. Equipamiento:		
Sanitario y bienestar social	25	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
2. Servicios Terciarios:		
Hospedaje	40	30

	TRANSMISIÓN MÁXIMA (dBA)	
Actividad	Día	Noche
1. Oficinas.....	45	-
2. Comercio.....	55	55
3. Residencial:		
Piezas habitables excepto cocinas.....	35	30
Cocinas.....	40	35
Zonas de acceso común.....	50	35

2. En los locales sin instalaciones musicales, es de obligado cumplimiento la instalación de un aislamiento acústico con capacidad de absorción de 60 dB(A) con respecto a las viviendas. En ningún caso la emisión de ruido en el interior del local podrá superar los 80 dB(A).

3. En los locales con instalaciones musicales es de obligado cumplimiento la instalación de un aislamiento acústico con capacidad de absorción de 70 dB(A) con respecto a las viviendas. En ningún caso la emisión de ruido en el interior del local podrá superar los 90 dB(A).

4. En los locales con instalaciones musicales, además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, será obligatorio la instalación de un limitador de potencia acústica programable. Dicho limitador será regulado y precintado por los Servicios Técnicos municipales para aquellos niveles donde permitan los aislamientos acústicos de los locales, no sobrepasando, en ningún caso, los niveles máximos establecidos en los apartados segundo y tercero del presente artículo.

5. La programación de los limitadores de potencia acústica serán revisados periódicamente por los Servicios Técnicos municipales, siendo sancionados aquellos casos donde se detecte manipulación por parte del titular de la actividad sobre dicho aparato.

6. Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores tanto en invierno como en verano.

7. Todas las actividades con equipos musicales deberán disponer de instalaciones de ventilación y aire acondicionado reglamentarios, ya que estas actividades se ejercen con las ventanas y puertas cerradas. Las rejillas exteriores de estas instalaciones se atendrán a las distancias reglamentarias a huecos habitados más próximos.

8. Todas las actividades con equipos musicales dispondrán de dobles puertas debidamente espaciadas, de forma que durante el ejercicio de la actividad una de ellas, al menos, permanezca cerrada. Las mismas se abatirán hacia el exterior sin invadir la calzada y dispondrán de cerradura antipánico y cierre automático, cumpliendo a su vez lo dispuesto en la NBE-CPI-91.

9. Cuando un foco emisor de ruido o vibraciones sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles establecidos en la presente Ordenanza para cada caso.

10. No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida. Para su corrección se dispondrán bancadas antivibraciones independientes de la estructura del edificio y del suelo del local para todos aquellos elementos originadores de vibraciones, así como de apoyos elásticos para la fijación de parámetros.

11. Las vibraciones se medirán en Pals (V pals = 10 log 3.200 A^2 N^3) siendo:
A = Amplitud en centímetros.
N = Frecuencia en Hertzios.

Las vibraciones no superarán los límites siguientes:

Lugar	Vibración V(pais)
1. Junto al generador.....	30
2. En el límite del local.....	17
3. Al exterior del local.....	5

Artículo 244 - Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.

1. No podrá instalarse ninguna máquina y órgano en movimiento de cualquier instalación en, o sobre, paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas, sea suficiente.

2. Se prohibe instalar máquinas o aparatos ruidosos adosados a paredes o columnas, de las que distarán como mínimo:

- 0.70 metros de los tabiques medianos.
- 1 metro de las paredes exteriores o columnas.

3. Las máquinas se montarán sobre apoyos elásticos que amortigüen en un 70% sus vibraciones y movimientos perjudiciales.

4. Las instalaciones sobre forjados y suelos, de los elementos citados en el apartado primero del presente artículo, se efectuarán con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse en el proyecto correspondiente.

5. Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

6. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, en el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido, conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

7. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos los harán sin fijarse a la red con montajes elásticos o por medio de padamuros de probada eficacia.

8. No se permitirá en las vías públicas, sobre fachadas y en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros y vibraciones superiores a los especificados en el presente Título.

9. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración cuartos de calderas de calefacción y otras similares, no originarán en los

edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los establecidos en este título.

Artículo 245 - Medición de ruido.

1. La determinación del nivel sonoro se realizará, y expresará, en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A (dBA). La medición se realizará sobre ruidos reales producidos por la actividad. El aislamiento se medirá en (dB)A.

2. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas, siendo el mismo de clase 1 ó 2.

3. La valoración de los niveles sonoros que establece el presente Título, se regirá por las siguientes normas:

1ª La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2ª Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los técnicos municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos.

3ª En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/seg. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 m/seg. se desestimará la medición.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los indicados por el fabricante del aparato en cuanto a temperatura, humedad, compuestos electrostáticos, electromagnéticos, etc.

4. Medidas exteriores: En cuanto a las circunstancias para realizar mediciones en el exterior, habrá que tener en cuenta las normas siguientes:

a) Se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y, si es posible a 3,5 metros como mínimo de paredes, edificios y otras estructuras que reflejen el sonido.

b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,5 metros de una ventana abierta), haciéndolo constar con un esquema indicativo.

5. Medidas interiores. En cuanto a las circunstancias para realizar mediciones en los interiores, habrá que tener en cuenta las normas siguientes:

a) Se realizarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros del suelo y alrededor de 1,5 metros de ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en interiores, se promediarán en tres posiciones separadas entre si más de 0,5 metros.

c) En caso de no poder cumplir el requisito anterior, se medirá en el centro de la habitación y no a menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición en los interiores de viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruidos interiores de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.).

6. Ruido de fondo: Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente, se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecia durante la medición, éste no deberá ahogar a la señal que interese medir, el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 decibelios superior al ruido de fondo.

7. El nivel de los ruidos interiores transmitidos a las viviendas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superará los límites indicados en la presente Ordenanza.

Cuando existan tonos puros y ruidos impulsivos, el nivel máximo permitido quedará medido de la forma siguiente:

$L_1 > L_2$ 60S + K_1 + K_2

siendo:

L_1 =	Nivel máximo permitido según la presente Ordenanza.
L_2 60S =	Nivel de ruido equivalente en sesenta segundos.
K_1 =	Penalización por ruidos impulsivos = L_3 - L_4.
L_3 =	Nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurrido durante cinco segundos con el mando posición “impulso”.
L_4 =	Nivel equivalente de presión sonora.

Para estas evaluaciones se realizarán un mínimo de tres mediciones.

No se tendrán en cuenta valores K_1 iguales o inferiores a 2 decibelios.

La penalización máxima por este concepto será de 5 decibelios.

Cuando hay tonos puros destacados, la respuesta humana a este ruido es variable en función de la frecuencia del tono puro, siendo mucho más sensible a las altas frecuencias.

Se considera que hay un tono puro, cuando analizando el ruido en tercios de octava hay en una frecuencia diferencia con la media aritmética del ruido en las bandas laterales (superior e inferior en tercios de octava) de 15 decibelios para las bandas de 25 a 125 Hz. de 8 decibelios para las de 160 a 400 Hz. y de 5 decibelios para las de 500 a 10.000 Hz.

Cuando se detecte un tono puro, se penalizará con un valor de K_2 = 5 decibelios.

Artículo 246 - Documentación técnica para apertura de actividades.

1. Para conceder la licencia de instalación de una actividad con equipo musical, audiovisual o que desarrolle actividades musicales, en el proyecto técnico que en cada caso se exija,

según el Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, deberá incluirse como mínimo los siguientes apartados:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento (planos), especificaciones de gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Descripción del controlador del nivel sonoro (limitador de potencia acústica), cuyas características serán presentadas a los servicios técnicos municipales para su aprobación, siendo exigencia del sistema, que disponga de programación y memoria para protección contra manipulaciones de cualquier tipo, contrastables.

e) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

f) Especificación de los niveles acústicos en dB(A) máximos, tanto en el ambiente interior como en el ambiente exterior.

g) Descripción, por medio de esquema, del cableado existente entre cada etapa del sistema acústico completo, indicando la potencia de los equipos.

h) Una vez realizado el aislamiento, el titular deberá presentar certificado de los valores obtenidos y de dirección de obra emitido por empresa instaladora responsable y por técnico competente.

i) Una vez presentados los estudios y certificados indicados anteriormente, se procederá, por los servicios técnicos municipales, a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar un sonido al máximo nivel y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

j) Se añadirá al ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el presente título.

k) Para la concesión de la licencia de apertura y antes de la entrada en funcionamiento de la actividad, deberá cumplimentarse, de forma satisfactoria, todo lo indicado en el presente artículo, a la vez que se compruebe por los Servicios Técnicos Municipales que las instalaciones se ajustan a lo indicado en el estudio técnico y que las medidas correctoras adoptadas son efectivas.

2. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales, se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referente a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente en cumplimiento o normativa vigente del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, constará como mínimo de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, con especificación de usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Detalle y características técnicas de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a 1 metro de distancia, especificándose la gama de frecuencias.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

e) Para la concesión de la licencia de apertura, se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 247 - Eventos en la vía pública.

Se considerarán Eventos en la vía pública, cualquier actividad de índole social, cultural, festiva y/o de ocio que conlleve aglomeración de personas en la vía pública y/o recinto abierto, que conlleve un montaje de cualquier tipo de aparato que genere ondas sonoras.

Se procederá, por parte de los servicios habilitados al efecto, a la medición del ruido de fondo en dBA que no podrá sobrepasar el 15% de los valores vigentes de ruido en la calle, tanto en horario diurno como nocturno, haciéndose las mediciones con promedio aritmético, trazando un circulo imaginario con centro en el propio foco emisor y de radios 10 m,15 m y 20 m.

Los horarios de emisión de dichos Eventos, no podrán sobrepasar lo autorizado por las legislaciones sectoriales que lo regulan y/o lo decretado por la autoridad correspondiente.

Artículo 248 - Tipificación de infracciones.

1. En materia de ruidos:

a) Se considera **infracción leve,** superar en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.

b) Se consideran **infracciones graves:**
- La reincidencia en infracciones leves.
- Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por este Título.

c) Se consideran **infracciones muy graves:**
- **L**a reincidencia en faltas graves.
- **L**a emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados

Articulo 249 - Radiaciones Electromagnéticas y emisiones radiactivas.

En cuanto a los focos emisores de radiaciones electromagnéticas en campo abierto generadas por transformación, transmisión, almacenamiento y distribución de corriente eléctrica de media y alta tensión, se necesitará informe positivo de evaluación/calificación ambiental para su instalación, y funcionamiento, según la normativa vigente, intentando, en cualquier caso, que dichas instalaciones no estén cercanas a menos de 1 Km del núcleo poblacional más cercano, ni que atraviesen por vía aérea, ningún recinto habitado y/o habitable, procurando su enterramiento según normativa vigente.

En cuanto a las instalaciones generadoras de emisiones radiactivas, almacenadoras de residuos radiactivas, será de aplicación la normativa vigente sobre Energía Nuclear.

Artículo 250 - Contaminación Lumínica.

1. Se entiende por contaminación lumínica, el resplandor producido por el cielo nocturno debido a la luz artificial que se pierde y escapa al cielo principalmente por el alumbrado público, de origen industrial, comercial o privado, así como el de anuncios luminosos, etc.

El impacto ambiental de esta contaminación puede corregirse con las debidas medidas correctoras, reduciendo notablemente el consumo energético y reduciendo los efectos medio-ambientales sobre las personas y el medio biótico.

2. En todo proyecto Urbanístico u obra civil, tanto pública como privada, que lleve consigo la iluminación de instalaciones, viario, espacios públicos, espacios privados, rótulos comerciales /industriales, etc, se seguirán los siguientes criterios básicos:

a) Evitar la iluminación hacia el cielo de focos o luminarias, utilizando proyectores asimétricos o pantallas adecuadas para reducir el flujo luminoso hacia arriba.

b) Utilizar luminarias adecuadas que concentren la luz hacia abajo.

c) Utilizar lámparas de bajo consumo energético y máximo rendimiento (lúmenes/ watios): por orden de preferencia:
- Vapor Sodio de baja presión.
- Vapor Sodio de alta presión.
- Vapor de Mercurio.
- Halogenuros Metálicos.-

d) Proyectar la iluminación respecto a las normas vigentes, teniendo en cuenta las distancias a viviendas, zonas de servicios públicos y centros oficiales.

e) Se acompañará memoria descriptiva de emplazamiento y mantenimiento de la instalación, adjuntando tratamiento previsto como residuo de las lámparas y material eléctrico que se reponga.

3. Por los servicios técnicos municipales, se procederá a vigilar el cumplimiento de la normativa en los apartados precedentes, pudiendo proponer las medidas correctoras correspondientes a los proyectos de nueva instalación y/o a las instalaciones en funcionamiento.

ANEJO I

- Calle Juan Muñoz (parte).
- Calle Mesones.
- Calle Charco (parte).
- Calle San Nicasio.
- Calle Nuncio.
- Calle Palomares.
- Calle Antonio Machado
- Calle Jeromín.
- Avenida Fuenlabrada (parte).
- Calle La Fuente.
- Calle Mediodía.
- Calle Madrid y Travesía de Madrid.
- Calle Butarque.
- Plaza Fuentehonda.
- Calle Santa Isabel.
- Calle Ordoñez.
- Calle Río Guadalquivir.
- Calle Río Manzanares.
- Calle Río Urbión.
- Avenida Doctor Mendiguchía Carriche.
- Calle Fátima.
- Avenida de la Libertad.
- Calle San Amado.
- Calle San Juan.
- Calle San José.
- Plaza del Carmen.
- Calle Rioja.
- Calle Monegros.
- Calle La Sagra.
- Calle Alcarria.
- Plaza Tovares.
- Plaza España.
- Plaza El Salvador.
- Calle Río Gallego.
- Calle Barrionuevo.
- Calle San Francisco.
- Calle Tenerife General Muslera.
- Plaza Roma.
- Avenida Rey Juan Carlos I.
- Plaza de los Ríos.
- Calle Río Lozoya.
- Calle Río Ter.
- Calle Río Duero.

TITULO VI - NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES.

CAPITULO 1 - OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 251 - Objetivos y ámbito de aplicación.

1. El presente Título tiene por objeto, establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente, la financiación de las obras y servicios mencionados.

2. Se consideran vertidos, a los efectos de esta Ordenanza, los que se realicen, directa o indirectamente, en las instalaciones municipales. Asimismo, se entiendo por vertido directo, el realizado inmediatamente a la red de alcantarillado, y por vertido indirecto, el que no reúna esta circunstancia, pero requiera, en cualquier momento o fase, la intervención municipal para su evacuación o depuración.

3. Lo dispuesto en el presente Título, es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores municipales.

CAPITULO 2 - REGULACION DE LOS VERTIDOS.

Artículo 252 - Censo de vertidos.

1. Se elaborará por parte de los servicios municipales, un Censo de Vertidos, en el cual, quedarán registrados los permisos que se hayan concedido, la fecha de concesión del permiso, el tipo de actividad, así como, el tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2. Los servicios técnicos municipales, con base al mencionado censo y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos con el propósito de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 253 - Situación de emergencia.

1. Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminantes) se originan, directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que pongan en peligro a personas o bienes en general.

2.Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3. Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de siete días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas “in situ” y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

4. El Ayuntamiento facilitará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro por descarga peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes.

5. En dicho modelo figurarán los números telefónicos a los que el usuario podrá comunicar la emergencia, el primero de los cuales será el de la estación depuradora receptora del efluente anómalo. En el supuesto de no poder comunicar con dicha estación, podrá hacerlo con los siguientes y por el orden que se indique. Establecida la pertinente comunicación, el usuario deberá indicar el tipo de productos y cantidad de los mismos que se han vertido al colector.

CAPITULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN.

Artículo 254 - Tratamientos previos al vertido.

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 255 - Finalidad del control.

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

- Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.

- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento.

- Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.

- Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales, con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

CAPITULO 4 - AUTORIZACIONES DE VERTIDOS.

Artículo 256 - Solicitud de permiso y autorización de vertidos.

1. Todas las actividades del Término Municipal de Leganes, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

2. El Ayuntamiento de Leganés, autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Normas Ambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertidos será de 3 meses. Si sobrepasado dicho plazo la autorización no se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

3. En aquellos supuestos a los que sea de aplicación la ley 10/91, de Protección del Medio Ambiental, de la C.A.M., sobre la actividad objeto de autorización, será preceptivo un informe previo de dicha Agencia, que será emitido en el plazo de 1 mes y tendrá carácter vinculante.

4. La autorización de vertido podrá establecer las limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisicoquímicas de las aguas residuales vertidas.

b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industrial llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

5. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Artículo 257 - Vertidos a redes generales de saneamiento.

1. Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas, y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2. El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes, presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.

- Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.

- Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3. Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4. Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 258 - Tramitación.

1. Para tramitar el permiso de vertido se deberán adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Anexo III.2. de la presente Ordenanza.

2. El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3. Cualquier modificación de los términos referidos, exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o la falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales, podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 259 - Obligatoriedad y Organismo competente.

1. Todas las aguas residuales domésticas, deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

2. El Ayuntamiento, autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 260 - Denegación de autorizaciones.

Sin previo permiso de vertido, el ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.

b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.

c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados de las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se constituirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 261 - Instrumentos de planificación.

1. Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2. Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 262 - Tasa de saneamiento.

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal del municipio de Leganés o en su caso por la establecida por la Administración competente.

CAPITULO 5 - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS.

Artículo 263 - Vertidos prohibidos.

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales, cualesquiera de los siguientes productos, cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas, produciendo daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante evacuación, inyección o depósito:

- Materias sólidas o viscosas, en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.

- Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamaciones o explosivos.

- Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o peligrosos.

- Aceites y grasas flotantes.

- Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo, según la legislación vigente.

- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados peligrosos, según la normativa vigente.

- Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración, que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.

- Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 264 - Vertidos a cauces receptores.

Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales, antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 265 - Vertidos a las instalaciones municipales.

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en el Anexo III.3, que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos, a los colectores municipales.

Artículo 266 - Revisiones.

1. La relación establecida en el citado Anexo III.3, será revisada periódicamente, y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

2. Si alguna instalación industrial, vertiera productos no incluidos en la citada relación, la Administración Municipal procederá a señalar las condiciones y limitaciones para el vertido de cada uno de los productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente, podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permitan la magnitud de las instalaciones municipales depuradoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

CAPÍTULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS.

Artículo 267 - Toma de muestras.

1. Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas, dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 268 - Muestras.

1. Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2. Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- Un número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

3. De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio acreditado para el análisis y la tercera quedará en poder de la Administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis.

Artículo 269 - Análisis.

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la Administración que hizo entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la Administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 270 - Métodos.

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis o, en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países.

Artículo 271 - Disconformidad.

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio acreditado, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial. La manifestación de disconformidad, deberá ser manifestada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día del recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPÍTULO 7 - INSPECCIÓN.

Artículo 272 - Disposiciones generales.

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento, o entidades concertadas, realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

2. Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno o a petición de los interesados, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de las aguas residuales.

Artículo 273 - Objeto de la inspección.

La inspección y control a que se refiere el presente artículo, consistirá total o parcialmente, en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis posterior.
- Realización de análisis y mediciones “in situ”.
- Levantamiento del acta de la inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 274 - Acceso a las instalaciones.

Deberá facilitarse el acceso de los inspectores a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición, todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer u obstaculizar la inspección.

Artículo 275 - Acreditación.

1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 276 - Acta.

El inspector levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Esta acta se firmará por el inspector y el usuario, entregándose a éste, una copia de la misma.

Artículo 277 - Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento, se referirá también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 254 de la presente Ordenanza.

Artículo 278 - Libro de registro.

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo, y estar a disposición de la autoridad competente, cuando ésta las requiera.

Artículo 279 - Informe de descarga.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

CAPÍTULO 8 - RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 280 - Normas generales.

Los vertidos a la red de alcantarillado, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido, ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

- Exigencia al usuario, de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias, en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

- Exigencia al responsable de haber provocado, efectuado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido

que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, etc.

- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.

- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 281 - Denuncias.

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 282 - Suspensión.

Los facultativos del servicio técnico encargados de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito, y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 283 - Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

2. Se consideran **infracciones leves:**

- No facilitar a los inspectores municipales, el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

- Entorpecer u obstaculizar de algún modo, la tarea de inspección, de manera que ésta quede incompleta.

3. Se consideran **infracciones graves:**

- La falsificación de datos en los documentos correspondientes.

- La reincidencia en faltas leves.

- Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento, las características de la descarga del vertido, cambios en el proceso que afecten la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.

- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señaladas en la legislación vigente.

- No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.

- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.

- Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.

- No contar con el permiso municipal de vertido.

- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras, que sean necesarias.

4. Se consideran **infracciones muy graves:**

- La reincidencia en faltas graves.

- Realizar o reincidir en la descarga de vertidos prohibidos.

TITULO VII - REGIMEN SANCIONADOR.

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 284 - Infracciones.

Se consideran infracciones, únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 285 - Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes en el ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de 4 de Agosto de 1993.o de la normativa vigente en cada momento.

Artículo 286 - Propuestas. Resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción. Dicha propuesta será tramitada conforme a la Ley de bases de Régimen Local y Ley de Procedimiento Administrativo correspondiente.

Articulo 287 - Registro.

1. Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un Registro de carácter ambiental a cargo de la Unidad Disciplinaria correspondiente, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.

- Tipo de infracción, o supuesta infracción.

- Datos del denunciante, en su caso.

- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.

- Medio o medios afectados por los hechos.

- Fechas de cada uno de los detalles anteriores.

2. Los datos registrales enunciados precedentemente deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.

- A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

CAPITULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.

Artículo 288 - Medidas cautelares.

1. En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias, oportunas o pertinentes que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3. La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de máximo no inferior a 10 días ni superior a 15 días como audiencia previa.

4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses, siendo el órgano disciplinario correspondiente, quien determinará la excepcionalidad de las medidas amparándose en la legislación correspondiente y en los informes técnicos oportunos.

Artículo 289 - Medidas reparadoras.

1. En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2. De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

Artículo 290 - Sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta, y ser de tipo:

- Cuantitativo: Multa.

- Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia.

2. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder de la cuantía prevista en las leyes aplicables correspondientes y sus reglamentos, o en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.

3. El Alcalde-Presidente y/o Concejales en quien delegue, a través de los servicios municipales, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6. Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- Grado de intencionalidad.

- La naturaleza de la infracción.

- La capacidad económica del titular de la actividad.

- La gravedad del daño producido.

- El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

- La irreversibilidad del daño producido.

- La categoría del recurso afectado.

- Los factores atenuantes o agravantes.

- La reincidencia. Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 291 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 1.000.000.- pts (6.010,121 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de la actividad por un período no superior a 6 meses.

2. Graves:

- Multa de 1.000.001.- pts (6.010,127 euros), hasta 20.000.000.- pts (120.202,420 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 2 años.

3. Muy graves:

- Multa de 20.000.001.- pts (120.202,426 euros), hasta 100.000.000.- pts (601.012,104 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a 3 años.

PRESCRIPCION:
Las infracciones previstas en este apartado de la Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

a) Infracciones leves: Al año.

b) Infracciones graves: A los 2 años.

c) Infracciones muy graves: A los 3 años.

Artículo 292 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 1.000.000.- pts (6.010,121 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 6 meses.

2. Graves:

- Multa de 1.000.001.- pts (6.010,127 euros), hasta 20.000.000.- pts (120.202,420 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 2 años.

3. Muy graves:

- Multa de 20.000.001.- pts (120.202,426 euros), hasta 100.000.000.- pts (601.012,104 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total, o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 3 años.

PRESCRIPCION:
Las Infracciones previstas en este apartado de la Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

a) Infracciones leves: Al año.

b) Infracciones graves: A los 2 años.

c) Infracciones muy graves: A los 3 años.

Artículo 293 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 1.000.000.- pts (6.010,121 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de la actividad por un periodo no superior a 6 meses.

2. Graves:

- Multa de 1.000.001.- pts (6.010,127 euros), hasta 20.000.000.- pts (120.202,420 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión actividad por un periodo no superior a 2 años.

3. Muy graves:

- Multa de 20.000.001.- pts (120.202,426 euros), hasta 100.000.000.- pts (601.012,104 euros).

- Cierre del establecimiento, clausura total, o suspensión actividad por un periodo no superior a 3 años.

PRESCRIPCION:
Las infracciones previstas en este apartado de la Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

a) Infracciones leves: Al año.

b) Infracciones graves: A los 2 años.

c) Infracciones muy graves: A los 3 años

Artículo 294 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 100.000.- pts (601,012 euros).

- Cierre de establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de actividad por un periodo no superior a 6 meses.

2. Graves:

- Multa de 100.001.- pts (6010,018 euros), hasta 5.000.000.- pts (30.050,605 euros).

- Cierre de establecimiento, clausura total o parcial, o suspensión de actividad por un periodo no superior a 2 años.

3. Muy graves:

- Multa de 5.000.001.- pts (30.050,611 euros), hasta 50.000.000.- pts (300.506,052 euros)

- Cierre de establecimiento, clausura total, o suspensión actividad por un periodo no superior a 3 años.

PRESCRIPCION:
Las Infracciones previstas en este apartado de la Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

a) Infracciones leves: Al año.

B) Infracciones graves: A los 2 años.

c) Infracciones muy graves: A los 3 años.

Artículo 295 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 100.000.- pts (601,012 euros).

- Restitución/restauración del área afectada valorado, según Norma Arbolado, tablas anexas.

2. Graves:

- Multa de 100.001.- pts (6010,018 euros), hasta 5.000.000.- pts (30.050,605 euros).

- Restauración /restitución del área afectada, valorado según Norma Arbolado, tablas anexas.

3. Muy graves:

- Multa de 5.000.001.- pts (30.050,611 euros), hasta 50.000.000.- pts (300.506,052 euros)

- Restauración/restitución del área afectada, valorado según Norma Arbolado, tablas anexas.

PRESCRIPCION:
Las Infracciones previstas en este apartado de la Ordenanza prescribirán según los siguientes plazos:

a) Infracciones leves: Al año.

B) Infracciones graves: A los 2 años.

c) Infracciones muy graves: A los 3 años.

Artículo 296 - Sanciones respecto a la limpieza de la vía pública.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1. Leves:

- Multa de hasta 100.000.- pts (601,012 euros).

2. Graves:

- Multa de 100.001.- pts (6010,018 euros), hasta 5.000.000.- pts (30.050,605 euros).

- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3. Muy graves:

- Multa de 5.000.001.- pts (30.050,611 euros), hasta 50.000.000.- pts (300.506,052 euros)

- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

PRESCRIPCION:
Las Infracciones previstas en este apartado de la Ordenanza prescribirán según los siguientes plazos:

A) Infracciones leves: Al año.

b) Infracciones graves: A los 2 años.

c) Infracciones muy graves: A los 3 años.

Artículo 297 - Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la normativa de la Administración Autonómica y/o de la Ordenanza Municipal vigente.

Articulo 298 – Adecuación del procedimiento sancionador a la normativa.

Todo el procedimiento sancionador, así como la potestad de incoación de los mismos, estará conforme a la legislación básica que afecte a la Administración Local, las normativas autonómicas correspondientes o las normativas estatales.

ANEXO I

DECRETO 1618/1980, DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE CALEFACCIÓN, CLIMATIZACIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA, CON EL FIN DE RACIONALIZAR SU CONSUMO ENERGÉTICO.

Rendimiento mínimo de calderas			
	Comb. mineral sólido		
Potencia útil de generador en KW	**Parrilla carga manual**	**Funcionamiento semi o automático**	**Combustible líquido o gaseoso**
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos en tanto %, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

ANEXO II.1

DEFINICIONES

ONDA ACÚSTICA AÉREA: Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.

PRESIÓN ACÚSTICA: Símbolo P, Unidad: Pascal (1 pa=l N/m^2). Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una onda acústica y la presión estática en el mismo punto.

FRECUENCIA: Símbolo f, Unidad: Herzio Hz. Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurrida en un tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

SONIDO: Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

OCTAVA: Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

RUIDO: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio, puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

POTENCIA ACÚSTICA: Símbolo W, Unidad: Watio W. Es la energía emitida en la unidad de tiempo por una fuente determinada.

INTENSIDAD ACÚSTICA: Símbolo L, Unidad W/m^2. Es la energía que atraviesa, en la unidad de tiempo, la unidad de superficie perpendicular a la dirección de propagación de las ondas.

NIVEL DE PRESIÓN ACÚSTICA: Símbolo Lp, Unidad: Decibelio. Se define mediante la expresión siguiente: Lp = 20 log P/Po, donde P, es la presión acústica considerada en Pa. Y Po es la presión acústica de referencia que se establece en $2 \cdot 10^{-5}$ Pa.

NIVEL DE POTENCIA ACÚSTICA: Símbolo Lw, Unidad: Decibelio dB. Se define mediante la expresión Lw = 10 log W/Wo, donde W es la potencia acústica considerada en W y Wo es la potencia acústica de referencia que se establece en 10^{-12} W.

COMPOSICIÓN DE NIVELES: Cuando los distintos niveles Li a componer proceden de fuentes no coherentes, caso habitual en los ruidos complejos, el nivel resultante viene dado por la siguiente expresión: L = 10 log (10(Li/10)), donde Li es el nivel de intensidad o presión acústica del componente i en dB.

TONO: Es una caracterización subjetiva del sonido o ruido que determina su posición en la escala musical. Esta caracterización depende de la frecuencia del sonido, así como de su intensidad y forma de onda.

ABSORCIÓN: Símbolo A, Unidad: m^2. Es una magnitud que cuantifica la energía extraída del campo acústico cuando la onda sonora atraviesa un medio determinado, o en el choque de la misma con las superficies límites del recinto. Puede calcularse mediante las siguientes expresiones:

$$A_f = ?_f \cdot s$$

$$A = ?_m \cdot s$$

donde:

A_f es la absorción para la frecuencia f en m^2

A es la absorción media en m^2,

$?_f$ es el coeficiente de absorción del material para la frecuencia,

$?_m$ es el coeficiente medio de absorción del material,

s es la superficie del material en m^2.

AISLAMIENTO ACÚSTICO ESPECIFICO DE UN ELEMENTO CONSTRUCTIVO: Símbolo a, Unidad dB. En general es la función de la frecuencia. Se define mediante la siguiente expresión:

$$a = 10 \log li / lt = L_{li} - L_{lt} \text{ en dB}$$

AISLAMIENTO ACÚSTICO NORMALIZADO: Símbolo R, Unidad dB. Aislamiento es un elemento constructivo medido en laboratorio en condiciones señaladas en la Norma UNE 74.040/111. Se define mediante la siguiente expresión:

$$R = D + 10 \log (S / A) = L_{11} - L_{12} + 10 \log (S / A) \text{ en dB}$$

donde:

S es la superficie del elemento separador en m^2,

A es la absorción del recinto receptor, en m^2.

AISLAMIENTO ACÚSTICO EN DBA: Es la expresión global en dBA, del aislamiento acústico normalizado **R.**

NIVEL DE RUIDO DE IMPACTO NORMALIZADO L_N*:* Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la Norma UNE/74.042 en el recinto subyacente. Se define mediante la siguiente expresión:

$$L_N = L - 40 \log (10 / A)$$

donde:

L es el nivel directamente medido en dB,

A es la absorción del recinto en m^2.

RUIDOS DE TIPO CONTINUO: Se considera como ruido continuo aquel que, medido en dBA y en respuesta lenta (slow), presenta un rango de variación de ± 3 dB.

RUIDOS DE TIPO DISCONTINUO: Se consideran los ruidos como discontinuos cuando, medidos en dBA y en respuesta lenta (slow), presentan un rango de variación mayor de 6 dBA.

NIVEL SONORO CONTINUO EQUIVALENTE: Es el nivel en dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo **T**.

Leq: Nivel de presión sonora.

NIVEL DE RUIDO DE FONDO: Es aquel que permanece tras haber anulado la fuente ruidosa principal, compuesto por el sumatorio del conjunto de ruidos indeterminados que circundan a la fuente ruidosa a medir.

SIRENA: Todo dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica en cualquier vehículo móvil, que tenga por finalidad el advertir que está realizando un servicio urgente.

Este dispositivo podrá ir igualmente montado en un sistema más complejo en el que se incluyan otros mecanismos de aviso, como pueden ser destellos luminosos.

ALARMA: Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien en el que se encuentra instalado.

SISTEMA MONOTONAL: Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

SISTEMA BITONAL: Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

SISTEMA FRECUENCIAL: Toda sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

AMBULANCIA TRADICIONAL: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos, qué no reúne otro requisito que el transporte en decúbito.

AMBULANCIA SOBREELEVADA O MECANIZABIE: Todo vehículo de transporte sanitario apto para el traslado de enfermos que puedan requerir algún tipo de asistencia durante el traslado.

AMBULANCIAS MEDICALIZADAS (UVI MÓVIL): Iguales a las anteriores cuando se les incorpora personal sanitario fijo y material de electromedicina y tratamiento de vías aéreas.

ANEXO II.2

NIVELES MÁXIMOS EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO

Tipo de edificio	Local	Día (8-22)	Noche (22-8)
Residencial Privado	- Estancia	35	30
	- Dormitorios	35	30
	- Servicios	40	35
	- Zonas Comunes	50	35
Residencial Público	- Estancia	40	35
	- Dormitorios	40	30
	- Servicios	35	40
	- Zonas comunes	45	50
Administrativo y oficinas	- Despachos Profesionales	40	-
	- Oficinas	45	-
	- Zonas comunes	50	-
Sanitarios	- Estancia	45	30
	- Dormitorios	30	30
	- Zonas comunes	50	40
Docentes	- Aulas	40	30
	- Sala lectura	35	30
	- Zonas comunes	50	40

NOTA: Las medidas se realizarán siempre con las ventanas cerradas

ANEXO II.3

A) VALORES LÍMITE DEL NIVEL SONORO EMITIDO POR LOS DISTINTOS VEHICULOS A MOTOR.

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

Vehículos de la categoría M_1	80 dB(A)
Vehículos de la categoría M_2 cuyo peso máximo no sobrepasa las 3,5 toneladas	81 dB(A)
Vehículos de la categoría M_2 cuyo peso sobrepasa las 3,5 toneladas y vehículos de la clase M_3 .	82 dB(A)
Vehículos de las categorías M_2 y M_3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más	85 dB(A)
Vehículo de la categoría N_1	81 dB(A)
Vehículo de las categorías N_2 y N_3	86 dB(A)
Vehículos de la categoría N_3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más	88 dB(A)

B) CLASIFICACION DE VEHICULOS.

CATEGORÍA M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

CATEGORÍA M_1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

CATEGORÍA M_2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

CATEGORÍA M_3: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

CATEGORÍA N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

CATEGORÍA N_1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

CATEGORÍA N_2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

CATEGORÍA N_3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

(*) En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

(*) Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-grúa, vehículos-taller y vehículos publicitarios, etc.).

ANEXO III.1

DEFINICIONES

AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES. La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entra en los sistemas colectores.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES. Las aguas residuales que no son aguas residuales domésticas ni de escorrentía urbana.

AGUAS RESIDUALES PLUVIALES. Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

SISTEMA COLECTOR. El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

ALBAÑAL. Es aquel conducto subterráneo colocado transversalmente a la vía pública, que sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales desde cualquier tipo de p o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.

PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES. Toda instalación que trata las aguas residuales municipales antes de verterlas a las aguas receptoras o a la tierra.

TRATAMIENTO PRIMARIO. Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión u otros procesos en los que la DB05 de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40%.

TRATAMIENTO SECUNDARIO. Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que incluye un tratamiento biológico con sedimentación secundaria.

LODOS. Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

TRATAMIENTO ADECUADO. Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso tal que, después del vertido de dichas aguas a las aguas receptoras, éstas cumplan con la normativa vigente.

SÓLIDOS SEDIMENTABLES. Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO. Es una medida de oxigeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días (DBO_5).

DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO. Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

pH. Es el cologaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos en el agua estudiada.

ANEXO III.2

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIDOS A LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE SANEAMIENTO.

Las instalaciones industriales y comerciales, para poder obtener la licencia de empalmar en la Red, o la autorización de vertido deberán aportar la documentación que a continuación se detalla:

1. Filiación.

- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.

- Ubicación y características de la instalación o actividad.

2. Producción.

- Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.

- Materias primas o productos utilizados como tales, indicando las cantidades en unidades usuales.

- Productos finales e intermedios, si los hubiere, consignando las cantidades en unidades usuales así como el ritmo de producción.

3. Vertidos.

Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

4. Tratamiento previo al vertido.

Descripción de los sistemas de tratamiento adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

5. Planos.

- Planos de situación.

- Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos.

- Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.

6. Varios.

- Suministro de agua (red, pozo, etc.)

- Volumen de agua consumida por el proceso industrial.

- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.

- Proyecto de medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.

- Y, en general, todos aquellos datos que la administración considere necesarios, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

ANEXO III.3

Tabla I

Características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

PARÁMETRO	MÁXIMOS	UNIDAD
Conductividad	500	Scm-1
Sólidos en suspensión	1.000	mg/l
DBO5	100	mg/l
DQO	1.000	mg/l
Aluminio	20	mg/l
Bario	20	mg/l
Boro	3	mg/l
Arsénico		mg/l
Temperatura	40	ºC
PH	6-10	Unidades pH
Sólidos sedimentales	10-20	ml/l
Aceites y grasas	150-200	mg/l
Cadmio	0.5	mg/l
Plomo	1	mg/l
Cromo total	5-10	mg/l
Estaño	2	mg/l
Fluoruros	15	mg/l
Manganeso	2	mg/l
Mercurio		mg/l
Cromo total	5	mg/l
Cromo hexavalente	3	mg/l
Cobre	3	mg/l
Cianuros totales	5	mg/l
Cinc	5-10	mg/l
Selenio	1	mg/l
Níquel	10	mg/l
Mercurio	0.1	mg/l
Plata	0.1	mg/l
Zinc	5	mg/l
Hierro	10	mg/l
Sulfuros totales	5	mg/l
Sulfuros libres	0.3	mg/l
Fenoles totales	2	mg/l
Toxicidad	25	Equitox m-3

ANEXO IV.1

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPOBLACIONES FORESTALES.

Simplificadamente, se pueden agrupar las repoblaciones según su finalidad de la manera siguiente:

1.- Reconstrucción dé la cubierta vegetal.

a) **Lucha contra la erosión:** repoblaciones de las que no pueden esperarse beneficios directos. En muchos casos se tratará de reconstruir formaciones estables, incluidos los materiales, según procesos de evolución positiva.

b) **Reconstrucción de áreas degradadas:** en las que, de producir las repoblaciones beneficios directos, será a tan largo plazo, que no podrán computarse en términos de renta. Las acciones tendrán efectos positivos en el control de la erosión y serán un procedimiento para acelerar la evolución positiva de la vegetación existente.

c) **Regeneración de los bosques deteriorados:** las repoblaciones tratarán de lograr rápidamente la cobertura suficiente, así como completar la vegetación serial. Estos trabajos permitirán asegurar una producción probable que, al menos, haga posible la financiación de su conservación.

2.- Creación de bosques productivos.

a) **Producción de maderas de calidad:** con plantaciones de especies nobles, destinadas a abastecer la creciente demanda de la industria del mueble y la decoración, sustituyendo la importación de madera tropical. El bosque resultante tendrá una alta calidad ecológica, Regeneración natural del bosque así creado.

b) **Producción de maderas industriales:** con plantaciones de especies susceptibles de ser aprovechadas a turnos medios y cortos formando masas moderadamente monoespecíficas, pero susceptibles de evolucionar hacia formaciones climáticas mediante un simple cambio de tratamiento. Regeneración natural de la masa repoblada.

c) **Cultivos forestales:** plantaciones monoespecíficas de árboles de crecimiento rápido o medio. Cortas finales a hecho y nueva plantación.

En estos bosques productivos, con mayor o menor ayuda a la plantación o mantenimiento del repoblado, la gestión económica resultante será rentable para el propietario.

3.- El marco de las acciones de repoblación.

Las diferentes características y finalidades de las repoblaciones darán lugar a condiciones, también diferentes, en cuanto a si se establecen o no límites a las superficies a repoblar, al tipo y métodos de plantaciones, tratamientos silvícolas, utilización de productos agroquímicos, etc.

En todo caso, resulta necesario definir un marco global de actuación, que delimite claramente lo deseable y lo inadecuado desde diversas perspectivas, para primar lo primero y evitar lo segundo.

a) **El marco ecológico.**

Conforme a lo previsto en el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental y las Circulares 1/87 y 1/89 del ICONA, se evitarán los daños que, tanto las técnicas de preparación del suelo como la formación vegetal introducida, pudieran producir sobre:

- Especies catalogadas como amenazadas y sus hábitats.

- Valores singulares edáficos o paisajísticos.

(Aunque no tienen cabida en este epígrafe, también deben evitarse, por otras razones, la destrucción de yacimientos paleontológicos, arqueológicos e históricos).

Para ello, todas las propuestas de repoblación deberán acompañarse de un informe previo detallando los valores naturales del paisaje a repoblar. Se redactará una clave de incompatibilidades -espaciales y temporales- con la conservación de los valores naturales.

b) **El marco biológico.**

De acuerdo con las Circulares antes citadas, las propuestas de repoblación describirán y justificarán las especies a utilizar, los años en que van a introducirse, el tipo de bosque que se pretende reconstruir o implantar, la forma de masa y el tratamiento con que se espera gestionar el bosque creado.

Para ello, se justificará la evolución previsible de la vegetación y la finalidad que cumplen las especies a utilizar.

Asimismo, se describirá la procedencia de la semilla y de la planta a utilizar.

c) **El marco tecnológico.**

Las propuestas de repoblación describirán el método de preparación del suelo para la plantación, detallando las labores que se precise realizar.

Se consideran las técnicas siguientes, ordenadas de menor a mayor impacto:

Preparación del suelo

I- Siembra, con remoción local del suelo.

II- Hoyos de cuarenta centímetros de profundidad

III- Casillas de cuarenta por cuarenta

IV- Banquetas de tracción animal, subsoladas menores o iguales que un metro

V- Subsolado lineal a tracción mecánica

VI- Banqueta de tracción mecánica, subsolada menor o igual que un metro.

Tratamiento de la vegetación

1- Sin afección

2- Roza manual de la vegetación

3- Roza con trituradora.

d) marco económico.

Las propuestas de repoblación adjuntarán un breve estudio económico de rentabilidad que justifique su carácter preferentemente productivo o protector.

ANEXO IV.2

INDICE DE VALORACIÓN DE ÁRBOLES.

La valoración pretende brindar una solución cifrada y un apoyo objetivo a las decisiones o al análisis de cualquiera de los siguientes supuestos en los que aparece arbolado de interés paisajístico, tanto público como privado.

- Expropiación, afección a arbolado de terceros por actividad de planeamiento de la Administración.

- Estimación de repercusión de catástrofes, incendios e inundaciones.

- Daños a bienes municipales, concepto de valoración de daños por obras en vía público, redes de servicio, accidentes de tráfico, fianzas e infracciones administrativas.

- Análisis financiero o presupuestario de la actividad pública.

- Catastro, inventario o catálogo.

- Transolantes, seguros.

- Regulación mediante Ordenanzas y Normas de Planeamiento Urbanístico.

- Consideraciones de impacto ambiental, evaluación económica.

GRUPOS DE INTERVENCION.

Se fijan tres grupos de intervención, con variaciones en el procedimiento de valoración:

a) Frondosas.

b) Coníferas.

c) Palmeras y similares.

DEFINICIONES.

***Arboles sustituibles**: Son aquellos que se pueden comprar y replantar y el diámetro frontera en las frondosas está a partir de tener menos o igual de 30 cm de circunferencia.*

***Arboles no sustituibles**: Son los que no tienen posibilidad de ser conseguidos en el mercado de los viveros ornamentales.*

***Calibre característico**: Tamaño del árbol cuyo precio medio en vivero va a servir como base de valoración. Se refiere a un precio de catálogo, y se fija en un perímetro de 10-12 cm para las frondosas (tomado 1,30 m sobre el nivel del suelo), y en una altura de 100-125 cm para las coníferas.*

***Valor básico**: Llamado también valor estándar o tipo. Tiene un carácter objetivo por obtenerse de las ecuaciones o funciones tamaño precio, y se da en términos monetarios. Es un punto de partida mínimo con el que se puede continuar el proceso de valoración.*

Si el árbol está vivo, el valor mínimo es el básico Las circunstancias de estado, singularidad, sanidad, etc, solo pueden considerarse para aumentar, nunca reducir el valor básico.

***Valor de reposición**: Es el valor de compra incluyendo los costos de transplantes y de mantenimiento actualizados.*

A1.- VALORACION PARA ARBOLES SUSTITUIBLES.

Para los árboles sustituibles se buscarán los precios de compra en catálogo de los viveros ornamentales o en la curva o función de regresión correspondiente al grupo de especies de similar comportamiento.

Al precio de mercado se le suma los gastos de plantación y arranque, y los gastos anuales de mantenimiento capitalizados a interés compuesto , durante el tiempo de vida del árbol.

La formula más general es:

*Valor básico (Vb)=(Pm+Ct)/alfa x (1+r)**t + (Ccn+1) x (1+r)**t + (Ccn+2) x (1+r)**(t-1)+ .... +(Cct-1) x (1+r) + Cct*

Pm = Precio de mercado para un calibre y (edad determinado)
Ct = Coste de arranque y plantación.
Alfa= Probabilidad de éxito en trasnplante (0 <= alfa <= 1)
Cc 0 costes de cultivo y mantenimiento el año n+1; n= año de plantación; t= edad del árbol arrancado (año de valoración); r = interés.

Si se supone que los costes de cultivo y mantenimiento son iguales todos los años, la fórmula queda así.

*Vb= (Pm + Ct) /alfa x (1+r)**(t-n) + Cc x ((1+r)**((t-n)+1)) – 1 / r.)*

A2.- VALORACION PARA ARBOLES NO SUSTITUIBLES FRONDOSAS Y CONIFERAS.

La ecuación es Y=Vb = K / (1+ 0.01 x e **(b x (x-xi))) ** 100

Donde:

K = es el multiplicador máximo del precio estándar en vivero para un calibre característico (tamaño 10-12 cm de diámetro en frondosas y 100-125 cm en coníferas). Los valores que se toman son 1000, 750 y 500 dependiendo de la longevidad de las especies.

Xi variable que cambia según la longevidad y hábito de crecimiento .

B es parámetro para el precio de partida.

Se utilizan las Tablas I, II ,III ,IV y V

A3.- VALORACION PARA ARBOLES NO SUSTITUIBLES. PALMERAS Y SIMILARES.

Vb = V característico x (h / k) ** 2

Donde:

V característico es el precio medio teórico de mercado para el mínimo tamaño comercial que se debe revisar y actualizar periódicamente.

H es la altura en cm del tronco y K es la constante del crecimiento según Tabla VI.

A4.- INDICES CORRECTORES.

A partir del Valor básico Vb , entran en juego unos índices correctores de dos tipos :

- Factores Intrinsecos .Ii

1. Tamaño fotosintéticamente activo.
2. Estado Sanitario.
3. Expectativa de vida útil.

Factores Extrinsecos . Ie

1. Estético y funcional.
2. Representatividad y rareza.
3. Situación.
4. Factores extraordinarios.

La fórmula de aplicación de los indices descritos sería :

Vfl = Vb x (1+ Sumatorio Ii + Sumatorio Ie)

Donde :

Vf = Valor final.
Vb = Valor básico.
Sumatorio Ii = Indices de factores intrinsecos.
Sumatorio Ie = " " extrinsecos.

La tabla de valores de indices correctores es la Tabla VII

A5.- TRONCOS MULTIPLES.

Para el caso de árboles con troncos múltiples, si se puede descubrir el cuello del árbol, se mide el perímetro envolvente inmediatamente por encima del cuello, que sería el valor de la circunferencia con el que se entra en las ecuaciones.

Si el árbol tiene fuerte engrosamiento en el cuello o no se puede descubrir este, tomar las circunferencias de todos los troncos que existan a una altura de 80 cm del suelo y se toma como perímetro virtual, el de una circunferencia que circunscriba como envolvente todas las de los troncos existentes, tangentes entre sí.

A6.- DAÑOS PARCIALES.

Los daños se clasificarán según sean: heridas en el tronco, desgajamiento de ramas o destrucción de raices.

El cálculo de las indemnizaciones a que haya lugar por estas tres causas se hará separadamente sumando luego los porcentajes obtenidos para obtener el valor total de la indemnización. Si ese total resultará mayor de 100 %, se tomará el valor total del árbol.

A6.1.- Heridas en el tronco.

La extensión del daño se mide en anchura, proyectando sus extremos más separados sobre la circunferencia que pasa por el punto más alto de la herida.

La proyección P se expresa como fracción de la circunferencia citada C y se multiplica por la altura h de la herida en mm.

I % = (P / C) x (h + 50)

I se considera igual a 100 cuando tome valores superiores a 50 %.

Los valores de indemnización figuran en la tabla VIII

A6.2.- Pérdidas de ramas.

Si la destrucción de las ramas afectará a más del 80 % de ellas, el valor de la indemnización será el del total del árbol.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio en la copa del árbol, se incluirá para el cálculo de indemnización el volumen de copa que sea preciso quitar para lograr otra vez el equilibrio y el costo de ello.

A6.3.- Destrucción de raíces.

Para calcular el % que suponen las raíces destruidas sobre el conjunto del sistema, se toma como extensión de este, la de la proyección de la copa del árbol y como profundidad 1 m.

Se debe aplicar este criterio en caso de zanjas que pasen cerca del árbol o incluso en caso de transplante de este.

A6.4 Otros daños.

Los daños no mencionados en los apartados anteriores como los ocasionados por sacudidas, separación de la vertical, corte de yema terminal, u otros cualquiera, se valorarán estimando la repercusión que puedan tener en la vida futura del árbol y en su clasificación dentro de los distintos índices.

TABLA I – FRONDOSAS.

ADSCRIPCIÓN DE ESPECIES A GRUPOS SEGÚN LONGEVIDAD Y CRECIMIENTO (Lillo-89)

VIDA ORNAMENTAL	CRECIMIENTO		
	LENTO	**MEDIO**	**RAPIDO**
CORTA	**A**	**B**	**C**
	acer campestre acer palmatum	Laburnum an. Elaeagnus ang. Casuarina c	Salix babilónica Salix matsudana Ailanthus a. acer negundo Ulmus pumila
MEDIA	**D**	**E**	**F**
	Aesculus h. Carpinus b. Quercus rubra Lagerstroemia i. Citrus s.p. Betula sp. Liquidambar st. acer saccharinum Alnus sp. Brachichyton s.p. Ceratonia s.	Paulownia t. Gleditsia t. Schinus m. Fraxinus s.p. Morus s.p. Melia a. Cercis s. Koelreuteria p. Ligustrum j Albizia j. Catalpa b. Chorisia sp. Delonix r. Parkinsonia a. Acacia cyanophylla Acacia dealbata	Populus sp. Salix alba Tamarix sp. Eucalyptus sp.
ALTA	**G**	**H**	**I**
	Ficus s.p. Quercus s.p. Tilia sp. Juglans s.p. Sorbus s.p. Carya o. Fagus sp. Magnolia sp. Olea e.	Celtis s.p. Ulmus sp. Ophora j. Robinia s. Liriodendron t. acer sp. Grevillea r.	Platanus s.p. Tipuana s. Acacia melanoxylon

TABLA II – CONÍFERAS.

ADSCRIPCIÓN DE ESPECIES A GRUPOS SEGÚN LONGEVIDAD Y CRECIMIENTO (Lillo-89)

VIDA	CRECIMIENTO		
	LENTO. MUY LENTO	MEDIO	RELATIVAMENTERA PIDO
	A	B	C
POCO LONGEVA		Pinus Strobus Pinus Griffithii. Pinus Halepensis Biota Orientalis Araucaria heterophylla Ctyptomeria japonica Cunnighamia lanceloata	Pinus radiata Cupressus macrocarpa Cupressus glabra
	D	E	F
LONGEVA	Araucaria araucana Abies pinsapo Abies sp. Juniperus sp. Podocarpus sp. Picea sp. Pinus sylvestris Pinus nigra Sequoiadendron g. Taxus baccata Sciadopitys verticillata Taxodium distichum Tetraclinis articulata Torreya sp. Tsuga sp. Ginkgo biloba Pinus uncinata Cephalotaxus sp.	Thuyopsis dolabrata Thuja sp. Cupressus sempervirens Calocedrus decurrens Cedrus sp. Psedotsuga menziesii Pinus canariensis Larix sp.	

TABLA III – ECUACION LOGISTICA Y VALORES DE LOS COEFICIENTES.

FRONDOSAS

VIDA	LENTO	MEDIO	RAPIDO	K
CORTA	**A**	**B**	**C**	500
	b=0.0269295 xi=80	b=0.0221207 xi=95	b=0.017047 xi=120	
MEDIA	**D**	**E**	**F**	750
	b=0.0243467 xi=90	b=0.0194282 xi=110	b=0.015265 xi=137	
LONGEVA	**G**	**H**	**I**	1.000
	b=0.0221054 xi=100	b=0.0180494 xi=120	b=0.0141538 xi=150	

CONÍFERAS

VIDA	LENTO	MEDIO	RAPIDO	K
POCO LONGEVA	**A**	**B**	**C**	750
	b=0.2555999 xi=8.65	b=0.1947736 xi=11	b=0.1554254 xi=13.5	
LONGEVA	**D**	**E**	**F**	1.000
	b=0.2216769 xi=10	b=0.1729567 xi=12.5	b=0.1417933 xi=25	

TABLA IV – VALORES DEL FACTOR Y PARA FRONDOSAS (v 0.01)

LENTO			MEDIO			RAPIDO		
CORTA	MEDIA	LONGEVA	CORTA	MEDIA	LONGEVA	CORTA	MEDIA	LONGEVA
A	**D**	**G**	**B**	**E**	**H**	**C**	**F**	**I**
b=0.0269295	b=0.0243467	b=0.0221054	b=0.0221207	b=0.0194282	b=0.0180494	b=0.017047	b=0.015265	b=0.0141538
Xi=80	Xi=90	Xi=100	Xi=95	Xi=110	Xi=120	Xi=120	Xi=137	Xi=150
K=500	K=750	K=1000	K=500	K=750	K=1000	K=500	K=750	K=1000
PERIMETRO Factor (Y)								
28	27	25	18	16	16	11	10	10
40	39	36	25	23	22	15	14	13
54	55	51	35	32	31	19	18	18

TABLA V – VALORES DEL FACTOR Y PARA CONÍFERAS (v 0.01)

LENTO. MUY LENTO		MEDIO		RELATIVAMENTE RAPIDO	
POCO LONGEVA	LONGEVA	POCO LONGEVA	LONGEVA	POCO LONGEVA	LONGEVA
C	**F**	**B**	**E**	**A**	**D**
b=0.1554254	b=0.1417933	b=0.1947736	b=0.1729567	b=0.2555999	b=0.2216769
Xi=13.5	Xi=15	Xi=11	Xi=12.5	Xi=8.65	Xi=10
K=750	K=1000	K=750	K=1000	K=750	K=1000
PERIMETRO Factor (Y)					
10	10	16	14	30	24
14	13	23	20	43	36
19	18	32	28	61	51
25	23	42	37	82	69

TABLA VI – CARACTERIZACION DE GRUPOS DE PALMERAS.

ESPECIE	Pts VALOR CARACTERISTICO	Cte. Crecimiento K
Archonthophoenix cunninghamiana		
Area catechu		
Arecastum rommanzzoffianum	220	12
Brahea edulis		
Butia capitata	190	5
Chamaedorea elegans	15	2
Chrysalidocarpus lucubensis		
Caryota mitis		
Caryota urens		
Howea forsteriana	800	16
Latania borbónica		
Livistona australis		
Phoenix canariensis		
Phoenix dactylifera	175	25
Phoenix reclinata		
Roystonea regia		
Rhapis excelsa	18	3
Sabal palmeto	250	20
Sabal umbraculifera		
Trachycarpus fortunei	70	12
Washingtonia filifera	115	16
Washingtonia robusta		

TABLA VII – VALOR DE LOS INDICES CORRECTORES.

INDICE	CONSIDERACION DEL ARBOL					
	EXCELENTE	BUENA	MEDIA	REGULAR	POCA	ESCASA/NULA
Tamaño fotosintéticamente activo	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0
Estado Sanitario	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0
Expectativa de vida	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	0
Estético y funcional	0.25	--	0.15	--	0.05	0
Representatividad y rareza	0.25	--	0.15	--	0.05	0
Situación	0.25	--	0.15	--	0.05	0
Factores extraordinarios	0.25	--	0.15	--	0.05	0

TABLA VIII – VALORES DE INDEMNIZACION.

INDEMNIZACION%	***20***	***25***	***35***	***45***	***60***	***75***	***90***	***100***
Daños en tronco (%)	20	25	30	35	40	45	50	>50
Daños en raíz (%)	25	30	35	45	50	60	70	>70
Daños en copa (%)	30	35	40	50	60	70	80	>80